PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrin: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscaiciones para la Gaceya se reciben va la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Citi, aúmero 4, segundo, de doce del día á enatre de la targe, todos los días menos los festivos.



PHECIOS DE SUSCRICION.

Madaid				
Previncian, inclusas las islas ; Balbares y Canarias	Por	tres mes	es	26
ÜLTRAMAR				

El pago de las suscridiones será adelantado, ne admiticadose sellos de carreos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rry (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Gudugarreta sea incorporado á la demarcación territorial-del Registro de la propiedad de Tolosa, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Azpeitia; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona y por ese centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.º Que el pueblo de Gudugarreta, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Tolosa.

2.º Que por esa Dirección general se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la GACETA DE MADRID el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el barrio de Garagarza, del término municipal de Deva, sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Vergara, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Azpeitia; y teniendo presentes los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona y por ese centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

4.º Que el barrio de Garagarza, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Azpeitia, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Vergara.

2. Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anun-

ciar en la GACETA DE MADRID el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

llmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas, de la Universidad Central, sin que se haya presentado ningún aspirante; S. M. el Rey se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto último, el día 30 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en este centro directivo para contratar el servicio de impresión de las Estadísticas generales del Comercio exterior de España, correspondiente a los años naturales de 1883, 1884 y 1885.

1884 y 1885.

El tipo máximo admisible es el de 25 pesetas 40 céntimos por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija en 500 ejemplares para cada una de las Estadísticas de los años mencionados, en los tipos de papel que estarán de manifiesto en esta oficina general con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, redactados en papel del sello 41.º, à los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depésitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que aparece al final de dicho pliego, que podrá examinarse en el Negociado de subastas de esta Dirección todos los días no ferrados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos eerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 15 de Setiembre de 1883.—El Director general, P. O.,
Pedro Alcántara de Ezeiza.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.474.

Idem id. de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 2.415.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.842.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.677.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.842. Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.842. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.577. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.514. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.399. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.357. Primer semestre de 1880, carpeta núm. 2.189. Segundo semestre de 1880, carpetas números. 2.106 y 7. Primer semestre de 1881, carpetas números 1.986 y 87. Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.841 y 42. Primer semestre de 1882, carpetas números 1.583 y 84.

Obligaciones de ferrocarriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núme4.856.
Idem id. de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 1.549.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.324.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.467.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.957.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.846.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.680.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.581.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.509.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 1.509.
Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.209.

2 por 100 amortizable interior.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 261. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 306. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 359. Primer semestre de 1880, carpeta núm. 338. Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 341. Primer semestre de 1881, carpeta núm. 324. Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 300.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1881, carpeta núm. 66. Idem de 1882, carpeta núm. 30.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Cuarto trimestre de 4882, carpeta núm. 406. Primer trimestre de 4883, carpeta núm. 402. Segundo trimestre de 4883, carpeta núm. 96.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 829 y 30. Segundo trimestre de 1882, carpetas números 779 y 80. Tercer trimestre de 1882, carpetas números 767 y 68. Cuarto trimestre de 1882, carpetas números 746 al 48. Primer trimestre de 1883, carpetas números 684 al 88. Segundo trimestre de 1883, carpetas números 618 al 24.

Residuos de perpetua.

Primer semestre de 1880 á primero de 1882, carpetas números 123 al 27.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.192 al 201. Primer semestre de 1883, carpetas números 1.683 al 704. Madrid 18 de Setiembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIBNES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.841.

carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercoras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten à la Dirección general de la Deuda pública para que, en oumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 unual à favor de las Corporaciones que à continuación se expresan.

eómero do ordon.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecea las relaciones.	importe en Pis. Cénts.
	PROVINCIA DE BADAJOZ.		
206912	Ayuatami w de He-		
	lechose o Bohonal	Julio 1870	616'0%
206913	Idem de id	Agosto id	443
206944	Idem de id	Setiembre id	302.0%
206915	Idem de id	Junio 1871	4.200
206916	Idem de id	Agosto id	918.04
206917	Idem de id	Marzo 1872	1.643
206 918	Idem de id	Mayo id	443
206919	Idem de id	Julio id	646 0%
206920	Idem de id	Setiembre id	302.0%
206924	Idem de id	Junio 4873	1.200
206922	Idem de id	Julio id	91804
200923	Idem de id	Octubre id	443
206924	Idem de id	Junio 1874	1.816'0%
206925	Idem de id	Agosto id	443
206926	Idem de id	Epero 1877	308.08

aúnero de 6rden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cénts.
2 06927 2 06923 2 06929	Ayunt. de Herrera del Duque	Julio 4870 Idem 4871 Junio 4872	7:05 7:05 7:08
206 930 206 931 20 6932	Idem de id	Julio 4873 Junio 4874 Setiembre 4871	7.05 7.05 2.791.25
206933 206934 206935 206935	Idem de idIdem	Abril 1872 Octubre id Abril 1873 Junio id	123'33 2.900 128'40 18.875'83 428'40
20 6937 20 6938 20 6939 20 6940	Idem de id	Abril 1874 Enero 1876 Diciembre 1879 Marzo 1880	4.712:79 3.225:68 5.254
20 6941 20 6942	Idem de Hinojosa del Valle Idem de Hornachos Idem de id	Idem id	25.040 4.753'92 2.000
206944 206945 206946 206947	Idem de idIdem de LleraIdem de idIdem de idIdem de idIdem de Magacela	Julio id	217·20 301·76 3.720·87 78·38
206948 206949 206950	Idem de Medina de las Torres Idem de Montemolfa Idem de Monesterio	Diciembre 1879 Idem id	%5%40 %5%40 %5%40
\$06954 \$06958 \$06953 \$\$26954 \$\$06955	Idem de Nava (La) Idem de id Idem de id Idem de id Idem de id	Marzo 1871 Idem 1872 Idem 1873 Idem 1875 Idem 1876	686'80 686'80 686'80 686'80 686'80
20 6956 20 6957 20 6958	Idem de Puebla del Prior Idem de id Idem de id	Idem 1871 Abril id Mayo id	199.64 2.127.56 457.57
\$06959 \$06960 \$06964 \$0696\$ \$06968	Idem de id	Marzo 1872 Abril id Octubre id Abril 1873	20.27 69.17 2.326.78 2.300 2.363.40
20 6964 20 6965 20 6966 20 6967	Idem de id	Idem 1874 Idem 1875 Enero 1871 Febrero 1872	63 40 63 40 3.934 47 2.141
20 6968 20 6969 20 6970 20 6974	Idem de id Idem de id Idem de id Idem de Rivera de!	Abril id	720 08 2.141 720 08 927 94
206972 206973 206974 206975	Fresno Idem de id Idem de San Vicente. Idem de id Idem de Siruela	Julio id	211.28 36.80 28.80 20
206976 206977 206978 206979	Idem de idIdem de idIdem de idIdem de idIdem de idIdem de id	Enero 4873 Mayo id Enero 4873 Abril id	20 9.445 20 4.990 40.897 06
206980 206981 206982 206983	Idem de id Idem de id Idem de id Idem de id	Mayo id Enere 1874 Febrero 1875 Abril 1876	20 20 20 20
206984	PROVINCIA DE MADRID. Ayuntamiento de Mo-	IV. 1000	242
206985 206985 206987	Idem de id	Julio 1870 Setiembre id Noviembre id Abril 1871	48°30 28°20 28'25
206988 20 6989 20 6991	Idem de idIdem de idIdem de idIdem de idIdem de idIdem de id	Junio id Julio id Agosto id Noviembre id	315 70 480 60 301 30 538 20
206993 206993 206994 206995	Idem de id	Agosto 1872 Octubre id Diciembre id, Enero 1873	300:80 480:60 92:90 48:50
\$06996 \$06997 \$06998 \$06999 \$07000	Idem de id	Febrero id Marzo id Julio 4870 Agosto id Octubre id	2820 480 401 980 448
207001 207002 207003 207004	Idem de id	Noviembre id Diciembre id Enero 4874 Marzo id	73'60 562'80 312'40 74'80
907005 907006 907007 207008	Idem de idIdem de idIdem de idIdem de idIdem de id	Mayo id Junio id Agosto id Setiembre id	80.60 32.20 443.40 581.60
207010 207011 207011 207012 207013	Idem de id	Noviembre id Febrero 1872 Noviembre id	369'70 50'85 405'20 401
207014 207015 207016	Idem de id	Diciembre id Enero 1873 Febrero id Abril id	17'40 744 352'20 637'82
de Ova		THE REPORT AGE FOR ROLL	warest, s. is.

de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito de efectos tresmisibles, por un valor nominal de 140.670 escudos cada uno, señalades con los números 61.437 y 61.439 á 441, expedidos por este Banco en 27 de Setiembre de 1882 á favor de la Tesoreria Central, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 88 de Octubre próximo, según determinan los artículos 9.º y 937 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Setiembre de 1883 .- El Secretario, Juan de

Morales y Serrano.

Ne Por acuerdo del Consejo de gobierno se abre concurso para la demolición y aprovechamiento de materiales del edificio si-

tuado en el salón del Prado (calle de Trajineros), núm. 4 duplicado, perteneciente al Banco, y contiguo al solar de la calle

de Alcala, núm. 74. Las condiciones están de manificato en la Secretaria del Banco desde hoy hasta el dia 29 del corriente inclusive, á las tres de la tarde, en que serán examinadas las proposiciones que se hayan presentado, y se juzgarán por los Arquitectos del Banco y por una comisión del Consejo de gobierno, reservándose aceptar la que se considero más conveniente.

Madrid 18 de Setiembre de 1883.—El Secretario general,

Juan de Merales y Sarrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de este dia, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Madrid y Fuentidueña de Tajo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que à continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Bole-1. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Bole-tin oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Di-rector general del ramo y Alcalde de Arganda del Rey, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del corriente, á la una de la tarde, y en el local que res-pentivamente señalen dichas Autoridades.

2. El tipe máximo para el remate será el de 7.500 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 750 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos de-pósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la flanza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresán-dose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certi-ficación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su antitud legal, buena conducta y una cuenta com en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por

persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

mento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

D. F. de T., natural de,, vecino de., me obligo à desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid a Fuentidueña de Tajo y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que deterdiente á la Dirección general del ramo en la forma que deterdiente a la constanta de la mina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Cobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correc de ida y vuelta entre Madrid y Fuentidueña de Tojo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Madrid à Flentiduena de Tejo, pasando por Vallecas, Arganda del Rey, Perales de Tajuna y Villarejo de Salvanés, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan à otros destinos, y observando para su

recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al me-

jor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de muitas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace a caballo, y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta û otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contra-

Para el buen desempeño de esta conducción debera tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situades en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del

lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los lievare.

5. Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservandola de la humedad y de-

La cantidad en que quede contratado este servicio se

satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta.
9. Tres meses antes de Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio à fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera à pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán

anticipacion con que dece nacerse la despetitità se empezatan a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones el Gobierno determinará el aumento número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indem-

nización alguna. 44. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el parrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con poste-rioridad se dictaren sobre el particular. 12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los pun-

tos extremes resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitiran á la Dirección general de Correos y Telesco. grafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá à disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga

así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el ar-tículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrogueu a la misma.

Madrid 14 de Satiembre de 1883 - El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de Real orden de este día, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta de Tarancón y la estación ferrea del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y

Boletin oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Tarancón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del corriente, à la una y media de la tarde, y en el local que señalen dichas Au-tòridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas

anuales.

3. Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la de nas del Gobierno civil para la formalización de la flanza e Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresidad non latra la contidad an maje el ligitador se caractica.

sando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponen-te, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presenta-

ción de documento que lo acredite. 5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

siguiente: D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo a desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diarismente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Tarancón por el precio de.... pe-

(Signe & la pag. 806.)

NES.													
RACIO													
CONDECORACIONES								• • •					
>			• , •						_				
HONORES													
HON								٠					
		de de	•				is in	iña de	iro.		 1\$n		(So constant died.)
0	fectos.	Juan			Puerto de Tarragona Contratista D. Ramón López Falcón	Tarragona. Murcia. Puerto de la Coruña. Orense. Madrid. Contratista. D. Eduardo	Valdés. Barcelona Murcia Coruña Contratista D. Sebastián	Arles. Idem D. José Maria Egaña Ayudante tempcrero de	Contratista D. Alejandro Bustos.	Idem D. Santiago López Idem D. Pedro Pejol Badajoz Zamora Lugo Zaragoza.	León Oviedo. Guipúzcoa. Contratista D. Sebastián	Menuel	
SKRVICIO	que están afectos.	ta D.		di Hard	e Tarra sta D. Falcón	Tarragona	a. ita D.	Artes. Idem D. José Maria Eg Ayudante temporero Jaén	ta D.	Santiag Pedro	ta D.	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	
83	g dae	Contratista Metes	Valencia Santander.	Badajoz. Burgos Guadalajara. Guenca. Valencia. Zaragoza Santander. Valladolid Murcia. Córdoba Almería. Cuenca. Logroño. Soria. Idem Huesca.	Puerto de T Contratista López Fa	Tarragona Tarragona Puerto de ja C Orense Gerona. Madrid	Valdés	Artes. em D.J yudante Jaén.	ntratis Bustos	Idem D. 7 Idem D. Badajoz. Zamora. Lugo Jaén	León Oviedo Guipúzcoa. Contratista	Artes Zamora Legreño Gerona Zumora Pontevedra Legreño Malaga	Segovia Burgos Bavilla Badajoz Valladolid Barcelona
		් :	• • 63					• 65 •	ිට් :		3053 	CKE BY GE LY	<u> </u>
Z	entran.	cular.	del Estadodel Estado fuera	Servicio del Estado Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	de Corporación de particular	• • · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		del Estado fuera Cuerpe.	837	del Estado.	8		
SIŢUACIÓN	е епси	e parti	Istado Estad	el Estado	orpora articul Ests do	de Corporación del Estado	del Estado de particular	Estac	articul	del Estado	Estado articul	del Estado	del Estado.
SIT	en que se encuentran.	Servicio de particular.	Idem del Estado Idem del Estado	del Cuer lem		idem ldem de Corporaci Idem del Estado Idem	Idem dei Estado Idem Idem Idem de particular.		Idem de particular				a a a a a a a a a a a a a a a a a a a
								Idem Idem del					Idem Idem Idem Idem Idem Idem
ia Destino.	Año.	4884	4884 4884 4884	282 282 282 282 283 283 283 283 283 283	1884	4 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	1881 1881 1884 1884	1884	1881	**************************************	1884 1884 1884 1881 1881	**************************************	1881 1881 1881 1881 1881 1881 1881
	Mes.	mbre	Setiembre Setiembre Setiembre	mbre.	Setiembre. Setiembre. Setiembre.	mbre. mbre. mbre. mbre.	mbre. mbre. mbre.	more.	Setiembre.	mbre. mbre. mbre. mbre. mbre.	Setiembre. Setiembre. Setiembre. Setiembre.	more. more. more. more. more. more.	mbre. mbre. mbre. mbre. mbre.
FECI DRL ÓLTIMO	2	Setiemb	Setie Setie Setie	Setiembre.	Setiemb Setiemb Setiemb	Setiemb Setiemb Setiemb Setiemb Setiemb Setiemb	Setiembi Setiembi Setiembi Setiembi	Setiemb Setiemb	Setie	Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr	Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr	Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr	Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr Setiembr
	Día.	20	20 20 20	30 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10		ಸಂಶಜ್ಜಾಬ್ಬ್ ಸಂ	30 30 30 30			o 20 20 20 20 20 20		10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
CUERPO.	Año.	4858	4858 4858 4856	48888888888888888888888888888888888888	4859 4858 4858	4888 4888 4888 4888 4888 4888 4888 488	4859 4859 4859 4859	4858	1858	4 8 5 5 8 5 8 5 8 5 8 5 8 5 8 5 8 5 8 5	4858 4858 1858 1858	4858 4858 4859 4858 4858 4858 8588	4858 4858 4858 1858 1858 1859
	Mes.				aro mbre	Febrero Diciembre Diciembre Diciembre Diciembre Cliciembre Oiciembre	ro nbre ro.	Enero Diciembre:	nbre.	nbre nbre nbre nbre nbre	nbre	nbre nbre nbre nbre nbre	nbre nbre nbre nbre
FECHA INGRESO EN EL	M	Enero.	Enero Agosto	Enero	Febrero Diciembre	Febrero. Diciembre Diciembre Febrero. Diciembre	Febrero Diciembre Diciembre Febrero.	Enero. Diciem	Diciembre	Diciembre Fabrero Diciembre Diciembre Diciembre Rebrero	Diciembre. Diciembre. Diciembre. Diciembre.	Diciembre, Diciembre, Diciembre, Diciembre, Diciembre, Diciembre, Diciembre,	Diciembre. Diciembre. Diciembre. Diciembre. Diciembre. Febrero
DEL 1	Día.	31	22.23			2 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	46 46 46	37 48 18		4 4 4 8 8 9 9 6 9 6 9 8 9 8 9 9 9 9 9 9 9 9 9	84 84 85 84 85 85	24 4 4 8 8 4 4 8 8 4 4 8 8 4 4 8 8 4 8 4	48 48 48 48 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
ro.	Año.	1838	1836 1824 1826	4888 4888 4888 4888 4888 4888 4888 488	4829 4829 4825	4889 4884 4884 4889 4831 4833 4833 4833	4835 4835 4831	* *	1837	4837 4837 4837 4834 4838 4838	4834 1834 1838 1826	4826 4829 4820 1828 4827 4823 4823	4833 4834 4836 4833 4831 4831
FECHA U nacimiento.			re	Agosto Bnero Junio Octubre Noviembre Noviembre Noviembre Noviembre Abril Abril Noviembre Abril Noviembre	re	Febrero Diciembre Marzo Noviembre Febrero Febrero	Julio Junio Noviembre.		nbre	nbre	nbre	000000000000000000000000000000000000000	abre
80	Mes.	Mayo.	Enero Octubre. Agosto.	Agosto. Enero. Junio. Octubre. Julio. Octubre. Noviembre. Mayo. Julio. Abril. Mayo. Abril. Noviembre Febrero.	Enero Octubre	Febrero Diciembre. Marzo Noviembre Febrero	Julio.		Setiembre	Abril Enero Setiembre Enero	Junio Junio Diciembre. Octubre	Febrero. Febrero. Marzo Snero Junio	Setiembre. Setiembre. Marzo Febrero Febrero
10	Dia.	98	£ 0 8	\$08888888 44844 8 .	18	.48°.000 x	\$00°	э А	27	*&3 1 %22	27 24 9 9	48.45 44.00 40.40 40.40	48.4884 48.458
			0 0 0 0 0 0 0 0 0			de Dordeña							
	Provincia.			8 G	308	de Do	8			et en en en			
EZA.	Pro	Gerona.	Toledo Soria Burgos.	Burges Segovia Cuenca Valencia Madrid Madrid Murcia Jaén Madrid Murcia Jaén Segovia Soria Toledo Granada	Tarragona Valencia	Astrona Madrid Oviedo Orense Depart. d	Barcelona. Granada Coruña	7 28 41 7 28 41	Coruña.	Gerona Granada Zamora Lugo Granada	Zamora Lugo Guipúzeca Gerona	Za ora Logroño Córdoño Zamora Pontevedra Burgos Granada	Aviia Burgos Almeria. Zamora Lugo
NATURALEZA.		5	Fa- HS-H		:::		. шоо	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	:	968198	Z199		
NAT	10.		g G	Maestr Th a		bal. ban Piantor (Francia). s. dro de la A					ián	e Sosie	tuom e
	Pueblo	nge	Puebla de D drigue Zamajón	Villalmanzo. Segovia Villar del Maestro Villar del Maestro Bellreguart. Tudela. Madrid. Martos. Rivaflecha. Elche. Ornedo Madrid. Burgo de Osma. Orgaz. Grenada.	Réus Valencia	La Birbal Madrid S. Esteban Piantón. Orense. Sarlak (Francia). Requena.	Barcelona. Granada. Betanzos.		Santiago	Perilada Granada Zamora Lugo Arinilla	Benavente Llogostela San Sebastián Gerona	Zamori. San Vicente Sosierna Posadas Zamora Gegueril Burgos. Granada	Picdralabes Villayermo. Almeria. Zamora. Lugo. Torroellade Montgri.
		Calonge	Puel dr Zam Villg	Villalm Segovia Villar of Bellreg Tudels, Madrid, Marris, Lores Martos, Rivaffe Elche Ornedo Madrid, Burgo of	Réu Vale	Les Biel Madrid S. Este Orense. Sarlas Bequer San Pe	Bard Gran Bets		San	Peri Gran Zam Lug Arin Req	Beng Llog San Ger		
					• •								
				o Martinez atoste. a Fuente a Fuente yorio y Borrás inez y Berez a López a López errasco Ortiz Garcia. Cevé Solana. y Balduque csebar Jiménez ue Ramírez Arroyo.	6	ez. tévez.			:		11d. 1211.	uss	
			00	tinez nte 7 Borrá 7 Borrá 8 So 20 So 10 So	lonso.	is sinc A Estévico	7 Casalinez	tegui. Iveira.		artín. nchez.	San ma Smez Iru	tieres.	incora, fort
		10Va	o Chec. Carras	luis Hernando Martinez. Prancisco Picatoste. Van José de la Fuente. Salvador Gregorio y Borrás flariano Martínez y Bona. flariano López y Perez. flanuel Garcia López. edro Salas Carrasco. cosé Santiago Ortiz. Parfael García Cová. Parfael García Cová. Varfael García Cová. Sarfael García Cová. Sarfael García Cová. Sarfael García Cová. Sarfael García Cová. Varfael García Cová. Jan Francisco Solana. osé Forcada y Balduque. stregorio Aloccebar Jiménez. Jan Sujeros Arroyo. uan Sujeros Arroyo.	[6 y A]	gukun Obregon Jimenez dari. Fontaale ugetto Carreras andido Pérez Vozcaino anuel Cachalvite y Estévez. amón Bartera y Picot alián Alcocer	rtillo 1 lina 7 Mart: rat	é Aris rcía O	oalı	Antuñano. Llants. Sabáu. Aguado y Martín. Rivera y Sánchez. achado.	a. ue r a. salla Gó z Aspu	evio Conde y Rieuss Randon Pascual. Radríguez Sánchez Autonio Ruza 1 Sáecz Díaz Hurtado de Mendoza González de la Higuera.	Mauze z del B zr y Ul
	e	o Vila	Nolasco García ontero	ernand se Pic osé de l or Greg o Lóper o Lóper o Lóper (Garcia Garcia Garcia Garcia rancisc rancisc rancisc rancisc	Jove	Fontant Cachal Cachal Cachal Barren Alcocer	dro Po 110 Mo. 3 Péres án Ser	no Jos seo Ga	y y Ca	Antui n Llar o Sabé Agua River achade	de Vegrand Sant De Lópe	io Con smon 1 Sodríg Sanche Autoni Saecz irtado	inchez lonso. Lóne: lel Ric Aguilt
		Modesto Vilanova	Pedro Nolasco Checa Bruno García José Montero Carrasco	Luis Hernando Martinez Francisco Picatoste. Juan José de la Fuente. Salvador Gregorio y Borrás Mariano Martinez y Pèrez Manuel Garcia López Pedro Salas Carrasco. José Santiago Ortiz. Burique Sola García. Juan Francisco Solana. José Forcada y Balduque. Gregorio Alcocebar Jiménez. Blas Tembleque Ramírez. Juan Sujeros Arroyo. Mariano Hernández y Martinez.		Ağukun Obregon Jimenez Pedr. Fontale Fugecto Carreras Candido Perez Vozcaino. Manuei Cachalvite y Estévez. Ramón Barrera y Picot. Juliân Alcocer.	Alejandro Portillo y Casas. Restítuto Molina. Vicente Pérez Martínez. Sebastián Serrat.	Jerónimo José Aristegui Francisco García Olveira.	D. José Rey y Calvo	Martin Antuñano. Agustin Llants. Antonio Sabáu. Manuel Aguado y Martin. Manuel Rivera y Sánchez. Juan Machado. Benito Séenz y Torres.	Altonio Garcia de San ma Pedro de Vega. Antonio Santalla Gómez. Antonio López Aspuru Salvio Lisch.	Desiderio Conde y Rieues José Ramón Pasoual Pedro Rodríguez Victor Sánchez Felipe Autonio Ruza Julián Sáecz Díaz José Hurtado de Mendoza Juan González de la Higuera	1. Ocuz Sánchez Mauzano. 1. Lope Alonso. 2. Jeaquin Lóvez del Rinco. 2. Cárlos del Río. 3. Ramón Aguilar y Ufort. 5. Sebastián Masanet.
1.	<u>.</u>	l a l	<u> </u>		oci c	40000000	<u> </u>	ad -	å		10000		
;	Numero.	•	89 66	6252444444448888888888888888888888888888	. * X	8	882.	· Manager ex		90 90 90 8 • • 00 90 90 • 00 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90	100 100 100 100 100 100	108 104 108 108 109 109 109	012111

Sigue el ESCALAFÓN DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS.—(Véase la Gaceta de a

setas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fechagy firms.)

7.º Abie tos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remidirá el expediente a la Divección general de Correos en la forma que determina la cir-Vular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrira en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

9.º Qualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subarta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio públi eo.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dla sca necesario, entre la estafeta de Tarancón y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de *Correos y la estación del ferrocarril de Tarancón, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2. La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio, y previa la aprebación por el Cen-

tro directivo.

3. Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirà al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viaje-ros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5. Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al

wagon-correo y viceversa.

6. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que estos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8. El contrato durara cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta.
9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, que dando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la des pedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos co rrespondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Di-

rección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontaz-gos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterio-ridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el

contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituira á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en lo obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ai traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escri-tura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1883. El Director general, Luis

Por wirkud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Cuenca y la estación férrea de Huete se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que à continuación se inserta:

4.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador sivil de la misma y Alcalde de Huete, asistidos de los

Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del corriente, à la una de la tarde, y en el local que respectiva mente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 8.000 pesetas anuales

Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la flanza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta

con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de

documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.
6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde Cuenca á la estación del ferrocarril de Huete y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expe-diente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposicionos que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del sorreo de ida y vuelta entre Cuenca y la estación férrea de Huete.

1. Eleontratista se obliga á conducir á caballo ó en carrua-je y diariamente de ida y vuelta desde Cuenca á la estación del ferrocarril de Huete, pasando por Carrascosa del Campo y Huete, toda la correspondencia y periódicos que le fueren en tregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega les prescripciones vigentes.

La distancia de 70 kilometros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extre-mos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según con-

venga al mejor servicio.
3. Por los retrasos ó

Por los retrases ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace à caballo, y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Es-

Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el numero suficiente de caballerías mayores, sisuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lagar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunica: en aprobación superior de la subasta.
9. Tres meses antes de

Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista à la Administración principal de Correos si se despide del servicio, à fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederso con toda oporta-nidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consigniera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se des-pidiera à pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán à contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento é rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se va- Francisco Pavía.

riase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del termino de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene à continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará si contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el parrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad

se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple so remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se cons-tituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no se-rá devuelta al interesado interin no se disponga así por el rese-

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto à lo prevenido en el articulo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otergamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la flanza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1883.-El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas, de la Universidad Central, la cátedra de segundo curso de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 4,500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y sección expresadas de las Universi-

dades de distrito, los numerarios también de los Institutos de segunda enseñanza que desempeñen cátedra correspondiente à las mismas Facultad y sección, siempre que unos y otros lleven por lo menos tres años de enseñanza, y los supernumerarios de la Facultad y sección de la Universidad Central que reunan las condiciones de los decretos de 6 de Julio de 1877 y 31 de Marzo del corriente año. Todos deben hallarse en posesión de los títules académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector o Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la

GACETA

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Director general, J. F.

Riaño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Wahinote Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los designatarios. pia 18.

Estación de origen.	Hombre del destinatario.	Domicillo.
Coruña	Félix López	Barrio Nuevo, 11, en-
	Federico León Quavarría	tresuelo. Fonda Embajaderes. Corredera Baja San
Bilbao	Enricheta Ruiz y López Casarrubia	Pablo, 20. Teatro Real (augente). Sin señas. Plazuela de Lavapies.
Lisboa Villy Grenay	Giro! Sauvat Guillemin.	6, taberna. Calle Vitoria, 44 17, San Isidro Grande.
Bilbao Salamanca Santa Marta	Alejo Oceo Jesús González Dionisio de Cuadra.	Marticorena, baños. Madera, 21, principal. Barco, 14.
Bilbao Cáceres Huelva	Antonio Martínez Antonio Rubio José María Martí-	Reina, 48. San Joaquin, 9.
Barbastro	nez Luisa Pastor	Embajadores. Desengaño, 75, segun-
Rivadeo	Agustín Martínez Magdalena Beraza. Raul Dautel Sra. de Pareja	Hueveria. Sin señas. Desengaño, 41 y 13. Hotel Rusia.

Madrid 18 de Setiembre de 1883 .- P. el Jefe del Centro,

Administración del Correo central.

pia 48.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm. 329 Angel Pozo.—San Sebastián. Antonia de Tens.—Badajoz. Anastasio Fernández.—Toledo.

Benigno Palacios.—Tetuán.

Casiana Robledano.—Navalcarnero. E. Sánchez.—Archena.

335 Francisca Rivas.—Valencia. 336 337 Francisco Anguita.—Valladolid.

Felipe García.—Idem. Juan Vicente.—Oviedo. 338 Josefa Yuango.-Pamplona. 339 Lorenza Harana.—Carabanchel.

341 Maria Luna.—Villagarcia. Manuela Villamil.—Cadabo. Pedro Ballesteros.—Orduña. 342

343 Petra Garcia.—Toro. 345 Primitivo Garcia.—Zaragoza.

Rafaela Espino.-Lucena. Rafael Diaz.—Sevilla. **34**8 S. González.—Griñón.

Vizconde del Castillo.—Granada. Velasco y compañía.—Sin dirección.

Madrid 18 de Setiembre de 1883.—El Administrador, José Maria Soler.

Comandancia de Carabineros de Orense.

D. Manuel de Tena y Nicolau, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Hago saber que el día 14 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Puerto de Aire, núm. 34, pública subasta para la construcción de las prendas de cama que necesita la misma bajo las condiciones siguientes:

1. Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose el precio de cada una de las prendas, y acompañándose muestras de las telas, con las dimensiones de 28 centímetros de largo, y la anchura que tenga la misma.

No se admitirá proposición alguna que exceda del precio senstado para cada una de las siguientes

Prendas.

Cien sábanas, tejido de hilo, de dos metros 304 milímetros de largo cada una, por un metro 672 milimetros de ancho. á 5 pesetas 25 centimos una.

Ginquenta fundas de cabezal, del'mismo tejido de hilo que las sábanas, y de 836 milímetros de largo, incluso un dobladillo de 34 milímetros que ha de tener, y en cual se pegarán las cintas, por 448 milímetros de ancho, á una peseta una.

Todas estas dimensiones serán después de mojados los te-

Veisticinco mantas encarna as de peso de tres kilogramos, de dos metros 150 milímetros de largo por un metro 600 de ancho, con la iniciales grabadas en el centro C. R., á 14 pese-

3. El contratista á quien sea adjudicada la subasta pro-cederá desde luego á construir las referidas prendas en el término de un mes, y se le satisfará su valor siempre que la junta revisora las encuentre conformes en su calidad y dimensiones, y merezca la aprobación del Exemo. Sri Inspector general

4. La conducción y demás gastos que se originen hasta entregar las prendas en esta Comandancia serán de cuenta del contratista, lo mismo que el importe de este anuncio en los periódicos oficiales

Orense 15 de Setiembre de 1883.-Manuel de Tena.

Comisaria de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes de reintegro en esta

Ignorandose el paradero del ex-Oficial del cuerpo de Administración militar D. Antonio Gómez Jalón, contra quien por disposición superior me hallo instruyendo expediente de reintegro por la cantidad de 11.683 pesetas 36 centimos, importe de 7.124 kilogramos de carne en latas, que aparecieron de falta en el depósito de víveres de San Sebastian en el año 1876, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto al referido D. Antonio Gómez Jalón para que en el término de 20 días, que se contarán desde el de la fecha, comparezca ante mí en esta ciudad a fin de notificarle el fallo dictado en diche expediente por la Dirección general de Administra-ción militar; advirtiendo que de no presentarse en el término fijado se le declarará en rebeldía.

Vitoria 15 de Setiembre de 1883.-Julio Rubio.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo. Artilleria.

D. Manuel Gómez de Rozas, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda personal, Oficial primero del cuerpo administrativo del Ejército con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de su Junta económica, de la que es Presidente el Sr. D. Wenceslao Cifuentes y Díaz, Coronel de Artilleria y Director de dicho establecimiento.

Hago saber que aprobados por el Exemo. Sr. Director general de Artillería en 10 del actual el pliego de condiciones, planos y presupuestos para contratar en pública subasta la construcción de varias obras de excavación, mampostería de piedra y ladrillo, sillería de hierro, etc., etc., en varios talleres de este establecimiente, presupuestas en 29.385 pesetas 16 céntimos, se anuncia por el presente edicto que aquélla tendrá lugar el día 29 del próximo mes de Octubre, á las doce en punto de su mañana, ante la expresada corporación; advirtiendo que las proposiciones redactadas con sujeción al siguiente formulario, deberán extenderse en papel del sello 14.°, y que el pirego de condiciones y los presupuestos estarán de manifiesto todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana à las dos de la tarde, en la oficina Intervención de esta Fábrica para que puedan ser consultados por las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo 14 de Setiembre de 1883.—Manuel Gómez de Ro-

zas.-V. B. -W. Cifuentes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., por si (ó a nombre D. N. N. vecino de...., según cédula personal que exhibe, para 10 cual se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el núm... de la Gaggra pa Manno ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., correspondiente al diamento, y del pliego de condiciones a que se reflere,

relativos ambos documentos á la contratación en pública subasta de la construcción de varias obras que deben ejecutarse en la Fábrica de armas de esta ciudad, se compromete á efectuarlas en el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra y sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

ALBACETE.

La Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia territorial en providencia del día de ayer ha acordado que por medio del presente edicto sea citado el testigo Lorenzo Muñoz Torres, vecino de Paterna, residente en el cortijo de Antonia Vázquez, viudo, jornalero, de 75 años de edad, pobre que implora la limosna de la caridad pública, para que el día 8 de Octubre próximo venidero, á las on le en punto de su mañaca, comparezca en este Palacio de Justicia y Escribanía de Cámara del que suscribe para declarar en el acto de la vista en juicio oral y público de la causa procedente del Juzgado de instrucción de Alcaraz y seguida contra León Garrido Sánchez sobre homicidio de Victorio Vázquez.

Y para que lo acordado tenga cumplido efecto y se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, lo expido en Albacete à 15 de Setiembre de 1883.—Raimundo Moreno Celis.

Juzgados militares.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al rematado Juan González Brabezo, hijo de Agustín y Angeles, de 48 años, soltero, marinero, natural de San Roque, vecino de La Línea, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrio, se persone en la Fiscalia de esta Comandancia de Magina para notificarle acordada de S. A. el Consejo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 15 de Setiembre de 1883.—Domingo Derqui.— Francisco Raffo, Secretario.

ASTORGA.

D. Luis Garcia Fernandez, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Astorga, núm, 44, y Fiscal nombrado por el señor Teniente Coronel, primer Jefe del mismo batallón.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas mejcono ceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el recluta disponible del expresado batallon Cipriano Iglesias Rodríguez por falta de presentación á la revista reglamentaria del mes de Octubre del año anterior, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días companezca en esta Fiscalia, calle de la Cruz, número 2, en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pueside no verificarlo se le seguira la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE

Dado en Astorga á 10 de Setiembre de 1883.—Luis García.

CARRACA.

D. Francisco Navarro y Montero, Teniente de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de segunda clase Juan Piedra García por el delito de primera deserción, hijo de D. Juan y de Catalina, natural de Cádiz.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. concede á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado individuo Juan Piedra García para que en el termino de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel de Marina de este sitio á responder á los cargos que contra él resultan en la expresada sumaria; y de no verificarlo en el mencionado plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Carraca 12 de Setiembre de 1883.-Francisco Navarro y

CIUDAD RODRIGO.

D. Mariano Lezaro Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Ciudad Rodrigo, núm. 104, Juez fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que me están conferidas por las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado del expresado batallón Gabriel González García por el delito de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el art. 163 del reglamento vigente para el reemplazo del Ejército, é ignorándose su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el termino de 30 días comparezca en el cuartel de la Colada de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldia y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE

Dade en Ciudad Rodrigo à 7, de Setiembre de 1883 -- Ma-

CORUÑA.

D. Saturnino García Pastor, Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Ga-

Hallándome instruyendo causa al cabo de mar de segunda clase Gabriel Formoso Calvo por heridas inferidas al soldado del primer batallón expedicionario de infantería de Marina José Castillo García el día 7 de Febrero de 1880 en el poblado de Jamaica (isla de Cuba), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya media filiación es adjunta, y si fuese habido lo comuniquen á esta Fiscalía: pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en los cuatro Boletines de Galicia, en la Ga-CETA DE MADRID, en la de la Habana y Filipinas.

Dado en la Coruña á 4 de Setiembre de 1883.—Saturnino

Hay un sello que die : Mayoría General de Marina del DEPARTAMENTO DEL FERROL.-Copia del asiento que tiene formado en esta Mayoría el indivíduo siguiente: Gabriel Formoso Calvo, hijo de Pablo y de Maria, natural de Magalofes, provincia de la Coruña.

SENTABL

Pelo y ojos castaños, color bueno, nariz regular, estatura regular. Pasa á campaña por dos años en 8 de Octubre de 1879, como enganchado, siendo destinado á la corbeta Villa de Bilbao, con la plaza de cabo de mar de segunda clase.

Por el Exemo. Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol se le concedió en 15 de Octubre de 1881 reenganche por dos años en el empleo de cabo de mar de segunda clase, formando parte de la dotación de la corbeta Villa de Bilbao.

Ferrol 16 de Noviembre de 1881 .- Gabriel Pita da Veiga.-Hay una rúbrica.

Es copia de la que se halla unida à las actuaciones. Coruña 4 de Setiembre de 1883.—El Fiscal, Saturnino Garcia Pastor.

ELIZONDO.

D. José Paños Ballesteros, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, y Fiscal nombrado para instruir la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de este cantón el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Florencio Escudero Cebrián, natural de la Roda, provincia de Albacete, avecindado en Madrid, distrito del Hospital, hijo de Miguel y de Antonia, á quien estoy sumariando por el delito de primera

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole al efecto la guardia del cuartel que ocupa la fuerza de este batallón, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos en la sumaria que por dicho delito se le instruye; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía y sentenciará por el Consejo de guerra competente.

Y con el fin de que tenga la debida publicidad en los sitios públicos, se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Boletin oficial de Navarra y en el de Albacete.

Elizondo 10 de Setiembre de 1883.—José Paños y Balles-

D. Casimiro Ruiz Merino, Teniente, Fizeal de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de Madrid el soldado de la segunda. compañía del expresado batallón y regimiento Alberto Alvarez Quiñones, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas, hijo de Eduardo y de Isabel, quinto por el distrito de la Audiencia (Madrid) en el reemplazo de 1881;

Usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente à las Autoridades militares dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar is descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señ do se seguirá la sumaria y se declarara en rebeldía.

Elizondo 11 de Setierabre de 1883. El Teniente, Fiscal, Casimiro Ruiz. LEÓN:

D. José Ramusico Dizzi Capitan graduado, Teniente del regimiento caballeria de reserva, núm. 20. x Fiscal nombrado por el Exemo: Sr. Capitan general de este distrito.

No apareciendo verificada la revista anual de 1882 del trompeta en reserva de este regimiento Joaquín Expósito, á quien por dichafalta me hallo sumariando;

(Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en casos análogos a los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregón á Joaquia Expúsito para que en el término de 20 días, á contar desde la feche, se presente en el cuartel que ocupa la guarnicion de esta plaza a dar sus descargos y defensas; bien entendido que de no verificarlo así en el plazo indicado se le declarará en rebeldia juzgándole como tal sin más llamarle ni emplazarle. por ser asi la voluntad de S. M.

Leon 8 de Setiembre de 1883.—José Ramudeo.—Ante mi Escribano, Eusabio Lorenzo. 1000

SUPPLETISA ... MADRID.

Ignorandose el dominilio del Coronel retirade de Carabineros D'Adelino Sarabia, se le cita por este anuncio para que a pronto llegue à su noticia se presente en esta Fiscalia, cadel Salitre, 7, principal derecha, para evacuar un asunto : justicia.

Madrid 6 de Setiembre de 4883.-El Fiscal, José Cavaller.

Ignorándose el domicilio de D. Antolín Callejo, se le cita or este anuncio para que tan pronto llegue á su noticia se resente en esta Fiscalia, calle del Salitre, núm. 7, principal erecha, para evacuar un asunto de justicia.

Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José

Ignorándose el domicilio de Doña Maria Bugallo y Eriva, á quien hay que notificar un testimonio del resultado del expediente instruído á consecuencia del fallecimiento de su hijo el Capitán de infanteria D. Augusto Rubio Bugallo, por el presente aviso se la cita para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Fiscalia, Palma, 19, segundo, en dia habil, y de diez á doce de la mañana; y de no poderlo verificar por imposibilidad física dé cuenta de su domicilio.

Madrid 7 de Setiembre de 1883. El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Federico Monleón.

Juzgados de primera instancia.

ESCALONA.

D. Lorenzo del Fresno, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano Fernandez Jerene, cuya naturaleza y vecindad se ignora, de oficio Albeitar, y según se dice es curandero, de 40 años de edad, estatura regular, cara larga, algo moreno; vestido de artesano decente, con pantalón al parecer de corte, chaquetón ó americana, para que en el término de 10 días que se le señala, contados desde que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido á fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa criminal que se le sigue con otro consorte por los delitos de usurpación de título, engaño y envenenamiento de Hermenegildo Sánchez y Martín, vecino que fué de esta villa, y por la que se halla declarado procesado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en citado término será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona à 12 de Setiembre de 1883.—Lorenzo del Fresno.-Por mandado de S. S., Celedonio Pinel.

MONDOÑEDO.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por este segundo edicto y término de dos meses, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de Lugo, liamo á los que se crean con derecho á los bienes quedados de Doña Ramona Meire Fernández, natural y vecina que fué de esta ciudad, la que por su testamento otorgado el 18 de Noviembre de 1864 dispuso que todos sus bienes los heredase vitaliciamente su marido D. Rafael Blanco Viguera, y á su fallecimiento los habidos antes del matrimonio; sus sobrinao Doña Araceli, Doña Cándida y Doña Rita, hijas de su hermans D. Juan Meire, las cuales se heredarían unas á otras, muriendo sin hijos; teniendolos alguna ó todas, heredarían a sus respectivas madres, y mutuamente entre si los hijos à falta de aquéllas; los hermanos unos á los otros; y muriendo los hijos de una de dichas sobrinas pasarían á heredar á su tía los hijos de las otras dos, si éstas hubiesen ya fallecido; pues de no, heredarán antes unas à otras las expresadas sobrinas; pues así lo he acordado por providencia de 20 del corriente en autos instados por el Licenciado D. Abelardo Rodríguez, representando a los menores Doña Celia, D. Julio y Doña Concepción Rodríguez Meire, hijos de aquél y de su difunta esposa Doña Rita, sobrina carnal de la testadora Doña Ramona Meire, cuyas dos restantes fallecieron sin sucesión, para que se les declare herederos en propiedad de los aludidos bienes, y en el usufructo desde que acaezca el fallecimiento de su tio político el D. Rafael Blanco, sin que hasta ahora haya comparecido ninguna otra persona en los referides autos.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 21 de Julio de 1883. Manuel M. Fidalgo .- Ante mi, Nazario Seco.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia general de Tranvias de Barcelona.

Revumen del balance de la misma, correspondiente al ejercicio de 25 de Setiembre de 1879 d 31 de Diciembre de 1880.

ACTIVO.	1 000 (40)
Valores en cartera	2.140.975
Caja: existencia en efectivo	O C O C TO LO
Movilario y enseres.	6.159.20
12100 TOD G 0001 G1	1 1.4U1 I
Depósitos en custodia	552,000
Estación	159 588 86
Via y obras	1.570.68564
Material móvil	264.662 69
Deudores por cuenta corriente	1.250.123 96
Depósitos reintegrables.	500
Caballerías	109.212.94
	6.095.956.89
PASIVO.	
Capital	4.817.304'63
EJECHOS & DSESTANDA CONTRACTOR	674.904.07
Conselo administrativo: valor de sun parantiao	300:000
Varios accionistas: valores en custodia	70,000

real regions of the state of th	Pesetas
Varios obligacionistas: valores en eustodia Varios acreedores	482.000 402.52858 49.21964
i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	[6.095.956.89

El Presidente del Consejo administrativo, Francisco de P. Rius y Taulet .- El Director de turno, Félix Massó y Soler.

Resumen del balance de la misma, correspondiente al ejercicio de 1.º de Enero d 31 de Diciembre de 1881.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Efectos á cobrar	47.401.50
Depósitos en custodia	445.350
Valores en cartera	4.212.000
Moviliario y enseres	36.199 99
Deudores por cuenta corriente	4.864.184'35
Depósitos reintegrables	350
Via y obras	4.594.427.55
Caballerías	408.212.94
Máquinas	454.763 77
Estación	192.177.90
Material móvil	224.225.52
Caja	194.742.87
Obj0	101.14007
entry of a fire of the con-	6.038.036:39
PASIVO.	
Capital	4.616.352 22
Capital	275,000
Varios accionistas: valores en custodia	420.000
Varios obligacionistas: valores en custodia	50.350
Acreedores por cuenta corriente	576.949.03
Efectos á pagar.	399.38544
Entonos a ballarissississississississississississississ	000,000 14
	200

El Presidente del Consejo administrativo, Carlos de Foronda y Valcárcel. El Director de turno, Manuel de Gassó.

6 038.036 39

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Setiembre de 1883, comparada con la del dia anterior

	CAMBIO AL CONTADO.			
FONDOS PÚBLICOS.	Día 47.	Día 48.		
Deuda perpetua al 4 por 400 interior	60 010	59'80-90-60 010 60'40-45-25-40-80 60'55-60-75-45-50		
io and a tosa on end & place.	60 010	•		
i liene is the of o breaded no publicade.	6040	the day to be stringer		
pequeños,	60'25	60'85-61'25-60'75		
Idem id. al 4 per 400 exterior	59 0 [0	5940 5945		
Idem amortizable al 4 por 400	78 019	78 010-73'25-50-40 72'90		
pequeñes.	7840	74 25-74 010		
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	93'50	98 70-94 010-93480		
no publicado.	93 70	93 50		
sames Hipotecario Cédulas al 6 por 494	•			
2847	403-20			
acciones del Banco de España	7 - 7	27 : 010		
no publicado.	277 0,0	and the second second		
Idem del Banco Agrícola de España		1 See . 10 180 1		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

		1	1	. 17	1
7. 1.	DAÑO,	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO
S and a		4 ,5,1.0	rar a di	1 6	
Lidescho	PAT.	39	Logrodo	par.	2
alsoy	>≥	8 7%	Lorca:	par.	
alicanto	\$2.7°	1 1	Lugo	par.	
almorfa		The second	Málaga	4 18 p.	3
Arila	. 8,8		Murcia	474	
Andajoz	1 [4	1 4	Orense	par.	3
Barcologa .	par.		Oviedo	4 14	
Egar.	112	, b	Palencia	475	. 39
Milbas	418	2	Palma Mali."	par.	
Zurgos	1 [4	2	Pamplona	Ĩ4 ₹%	2
Cáseres	\$ 76	1 2 1	Pontevedra.	par.	
gádiz	118	ري في ا	Reus	par.	200
Sariagens	par d.		Salamanca .	4 16	
Cartellon	DET.		S. Sebastián	par.	
Gindad Real.		ar 30	Saniander	DAY	
cordoba	1 Y 🐉	а .	Sta. Cruz W.c.	par.	
Coruma	118	2	Santiago	Par.	
Zueiler	31 par	1 10	Segovia	PRY.	
Ferrol	413	1	Sevilla	par.	
Serona	par:		Soria	412	
Sijóa	Dar.		Tarragona	PAT	1 1 m
Granada	414		Ternel	Da.	
duadalajara.	par.		Woledo	118	
Mare	3	418	Tudela	172	,
Huelva	,	4 %	Valencia	PAF	
Muses	474	10	Valladolid	par	
Jaén	par.	э.	Vigo	par	1 .
lorez Front.	par.		Vitoria	,	4/4
LAGR:	par.		Zamort	178	
Lérida		1	Zaragova	1.4	
Linbrac	112	of the second			1

Bolsas extranjeras.

	RIS 17 DE SETIEMBRE.
Secretary in the second	Deuda perp. al 4 por 400 ext. a 57.80. Idem id. id. interior a »
_ 0 _ %_ 0 _ 0 _ 0 _ 0	Idem amort al 4 por 400 4
fundas espendies	Idem amort, al 4 por 100
A CONTRACTOR	Obligaciones de Cuba
Fendes franceses	18 por 100. 79'25. 4 108'70.
Zonsolidados ingles	# 400 7 _{[8} .

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londros, & 96 dias fecna. dins., 4740. Ferje, & 8 dias viste, fr., 4'91.

Dirección general de Correos y Telégrafes Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia al-

Observatorio da Madrid.

	alibia	PRINCELADURA		B ALEXANDE		
一概要点证	talémette reductes	SEAR!	dered	\$		1
	enilmatics		danios	op cease s	. √2±€*	in the s
de la manda de la	708 98 768 58	124 244 280 279 236	88 438 466 458	SO	Calma B. lig. Idem Galma	Casi cub. A. celajes. Idem. Nubose, Celajes. Despejade.
fdom mi	ntara máxic Rícha Diforencia	*****	********		iek st. Paka	29.0 40 9 48.4 24.0
idezi id.	i tura máxiu , dentro do Difer enc ia.	ara orfe:	ra de cris	tal		58'8
tierra Lien mi	tera máxi vegetal é l aima, íd Diferencia.	aberable				87 9 7 7 19 8
Velesida metre	d dei vier	ito en la	es Altimes	a se be	ras (kile	. 288
Sseilació Altura fo de la s	in barométi I. con resp seche	rica, íd. (oste & la	e media s	Beal.	las stor	ş
" lavia e	n las ültim	as Si bei	es (millin	etros.	* * * * * * * *	****

Despuehes telegrafices recibides en el Observatorio de Makrid se brs el estade aimesférice en varies puntes de la Pratosula d las nueve de la mañana; y en Prancia é Italia é les ricse; el die 18 de Setiembre de 1888.

	Altera	BOMPALE.	S BET 64	FRETTA .	1	
· 1345	haremétrica.	turn	aién 42	· · · · · · · · ·	Estady -	Asimal s
egalibadel.	Wal dal work	em grasse		å .	ded giels	16 16 PARS
	er milimetres	Males.	Pienis.	Viset».	est araix	
. Sebasilán.	7644	31.0	3.11		Despejado.	france.
libae	765'0	128	SB	Briss	idem.	den.
viedo	765'5	16'5	N	Idem	Cubierto.	10,020
oraña (7 h).		48'0	SSE	Calma.	Lluvia	Franc.
antiage	764'0	184	ISB	IIdaia	idem	A
antevedra.	763-8	19'4	so	Idem	Cubierto .	
perte		an ai	i in	ar serie p	an est to Ca	
(sees)		476		idem	Idem	Oleaje.
áseres	700.4	23'4	0		Despejace	
adajez:	1	35.0	0	Calma.	Idem	3 38 3 45 45
Form. (7 h.)	766'8	198	B	Brisa	M. nuboso.	Franc.
evilla		25.0	NB		Despejado.	
farifa		21.2	B	Viento.	Idem .	Rizade.
alaga	7684	23 3	S	Calma.	Celajes	trang.
gagada	768'8	314		>	idem	20
ariagens		24'8	NE	Calma . Brisa	Nubeso	Liana.
licanto	767.3	280	SSB	Galaga.	Celajes	
lurcis Alencis		25.0	NO	Brisa	Nuboso .	3
simis	6	21'0	NO	Idem	Despejado. Idem	30 1
aresidad		324	0	idem	Nuboso	, 3
	2					1 .
orgel	766'5	468	C 12	Calma.	Celajes	
TAROLE		40'8	NO	ldem .	Nuboso	
· · · · · Silu		19'4		idem	Despejado.	».
erges	766'S 767'6	480	SO	Idem	Nubose	* *
alladelid.	0	22.0	NNO.	Brisa	Idem	
səminin		2.40	0	Brisa	Idem . Als. nubes.	-
8govi2			Don			
ladrid	766 5	24'4	ESR	Calma.	A. celajes.	
seerial	769'0	21'0	SE	Idem	Despejado.	
inded Real.	767'7	19'0	NO	idem .		
lbacete	768'7	23'0		Brisa .	Nuboso	* t
aris		41.7	R		Als. nubes.	
ris-Moz		174	15		Muboso	ŧ
t. Mathica		34'4	SB	Brisa		an 🛊 Sala
sla d'Aix	767'0	₹5.0	B	Idem	Nuboso	
iarritz	70014	40.0	ا ا			eg a ris
lermont	7684	10'8	0	Calma.	Despejado.	1 at 100
erpiffan	766 4 768 0	47'0		Brisa	ldem .	
isie	788.0	17.0	×	Geima.	Brumoso	ę.
1241.,,,,,,,				. 15		
6M4	764'5	18.6	, » .		Cubierto	
ápales	764'7	16.2	×	idem	Despejado.	. 3
alorme				É		Fa .18
Malta	7	5	r e			

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granes y Vi sita de policia primas, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el asse de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kliegramo.
Idem de sarnero, de 1'60 á 2 pesetas el kliegramo.
Idem de ternera, de 1'80 á 5 pesetas el kliegramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kliegramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kliegramo.
Iamón, de 3 á 4 pesetas el kliegramo.
Fan, de 0'40 á 0'60 pesetas el kliegramo.
Marbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kliegramo.
Indias de 0'66 á 0'80 pesetas el kliegramo. Judias, de 0'66 à 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 à 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 à 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'20 à 0'22 pesetas el kilogramo. idera mineral, de 008 à 040 pesetas el kilogram. Idem de cok, de 007 à 008 persias el kilograme labón, de 1 & 1'30 posetas el kilogramo. Patatas, de 0.10 à 0.18 pesetas el kilograms 🖂 Accite, de 1 á 1%0 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitre. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitre. vetroico, de 0.75 à 0.80 peretes, el livre y de 6.20 à 7.50 d

decalitro. destate . . . serve ras, 89. Ovejas, 845.—Total, 939.

Bu peso en kilogramos. 35.967

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.26 á 1.35 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.35 á 1.48 pesetas kilogramo.

Belgarta remittée por la Administración principal de consumos y arbitras resultan ser los productos recandades en esta engital en el éte la eyer los ciquiantes:

Pantos do recandación.	Flas. Cónis.	Fantos de recandación.	Flas. Cons.
Tolsao		Ciudad Real	3.720 89
Segovia	2.369.74	Correct	27 94
Norte	3.665 26	Mataderos	40.29441
Bilbao		Mostenses	4.443 90
Aragon	902.23	Imperial	207.38
Valencia	3.430 81		
Mediodía	9.744 56	TOTAL	40.527.3
1.0			p. 11. 1

Madrid 17 de Setiembre de 1888.

Forman parte de este número los pliegos 64 y 65 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Discurso leido por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón, Ministro de Gracia y Justicia, en este solemne acto celebrado en 15 de Setiembre de 1883.

Senores: Omite la ley orgánica del Poder judicial toda regla encaminada á la ordenación del discurso con que se inauguran anualmente las tareas judiciales; pero la costumbre, haciendo las veces de la jurisprudencia, autoriza á exponer, desde este elevado puesto, los adelantos de nuestra legislación, las reformas por la ciencia aconseja-das, los efectos, por último, que recientes institutos ju-diciales vengan produciendo en beneficio del progreso social, del imperio normal del derecho, de la difusión y arraigo de la idea de justicia.

¡Labor grata y empresa llana para tantos ilustres an-tecesores que brillaron los unos y brillan todavía los otros por su profundo saber y vasta experiencia! ¡Temerario intento y ruda faena si corre á cargo, como ahora, del modesto obrero, cuyos títulos y merecimientos estriban en su constante amor al trabajo y en su entusiasmo jamas entibiado por la ciencia!

Era vuestra obligación escuchar con respeto la elocuente y autorizada palabra de los insignes varones que me precedieron. Será inmerecido favor, cuyo recuerdo no apartaré de mi memoria, la cariñosa benevolencia que de vosotros me atrevo á esperar.

Pudieron aquéllos, con entera seguridad, anticipar la obra legislativa trazando las líneas salientes de proyectos que en breve tomarían cuerpo en otras esferas de la vida pública, o poniendo su notoria capacidad al servicio de la interpretación de la ley, dilucidar y resolver arduas cues-

tiones que son materia peculiar de la jurisprudencia. Yo no debo emprender por esos caminos, hacia los cuales, en otras circunstancias, me empujaria el deseo; mi voluntad se resiste à penetrar en ellos, y mis aspiraciones se contraen à esfera mas humilde. No pretendo, en verdad, ejercer el altísimo oficio de Legislador, ni sirvo, mu-cho menos, el augusto ministerio de organo de la ley. Nuestro derecho público vigente defiere lo primero, en su lugar y ocasión, al Poder legislativo, y lo segundo corresponde á vosotros que, con absoluta independencia, pero con responsabilidad también, sois los dispensadores de la

Concretaré mi trabajo á consignar sencillamente algunas ideas á propósito de ciertos problemas jurídicos, cuya solución, ya indispensable, embarga los ánimos y remueve las voluntades, y á delinear en breves trazos los resultados más visibles de novísimos organismos, por si menester hubieren de reforma y mejoramiento. Ignoro si mis opiniones, formadas durante largos años de meditación y estudio, tomarán desde luego carta de naturaleza en nuestras leyes, aunque ellas sean prácticas y acomodadas á las necesidades del presente; pero si tan especial fortuna no lograsen, quépanme, á lo menos, la satisfacción y la honra de ofrecerlas, en este momento solemne, como legado y testimonio de recta voluntad y de amor al progreso en una de las más importantes disciplinas de la vida social.

in ends Flice

No por vano intento de lisonja que, de cierto rechazariais, doy comienzo, con el gravisimo punto de la organización judicial. Porque el derecho se reconoce mediante los hombres, solos y reunidos, han de modelar su vida; porque toda ley, con serlo, lleva aparejado cumplimiento y pide adhesión y respeto; porque la más segura garantía, por no decir la única, contra cualquiera infracción de esta regla saludable, se alcanza mediante la administración de justicia, fin principal del Estado, que es el órgano nativo y el representante legitimo del derecho, no parecerá caprichosa y fuera de sazon la preferencia que otorgo al problema de la organización judicial.

caprichosa y fuera de sazon la preferencia que otorgo al problema de la organización judicial.

caprichosa y fuera de sazon la preferencia que otorgo al problema de la organización judicial.

caprichosa y fuera de sazon la preferencia que otorgo al problema de la organización judicial.

gen y modo de ser de nuestros Tribunales, cuyas formas y variantes se producen, por lo común, en la dirección de los cambios y vicisitudes de los órdenes políticos, y corresponden normalmente à su indole y alcance. Y entiendo que se engaña quien de otra suerte discurra: con ser de muy antigua procedencia, entre nosotros, los Jueces municipales, á lo menos en las funciones de avenidores; con percibirse ya en remotas leyes la existencia de Jueces similares á los de primera instancia, y vivir siglos ha los Tribunales de apelación, que llamamos Audiencias, fuerza es confesar, aun á despecho del amor propio, que nuestro organismo judicial, manteniendo el indigenato de los nombres, vino a ser en su mayor parte y tocante al modo de constituirse lo mismo que el organismo político de donde arranca: imitación, cuando no fiel trasunto, de institutos judiciales de nuestros vecinos, con los cuales sirviéronse al parecer los fines de la justicia, pero sirviéronse de preferencia y por modo cauteloso, las necesidades é intereses de un sistema político determinado, sin que experiencias y desencantos hayan estimulado á la curación y remedio del mal que, por el contrario, cada día se muestra más intenso y arraigado.

Alguien tachará mis palabras de aventuradas, y no faltará quien las califique de peligrosas: me propongo decir la vendad por enve medio enco servir fallacette á la

cir la verdad, por cuyo medio creo servir fielmente á la justicia, á mi país y á las instituciones; y no han de contenerme recatos de estudiada prudencia, pabellón, á las veces pirata, que encubre las fiaquezas del egoísmo y las habilidada de la hipografía

habilidades de la hipocresía.

En tiempos de dislocación política y social, cuando el poder público se veía como pulverizado, fueron las justicias del Rey, las justicias señoriales, eclesiásticas y concejiles, signos protoco extremo notorios del estado general de lucho y desconciones, que oficiale las recentars. de lucha y desconcierto, que aflojaba los resortes natura-les del Gobierno y mantenía en desacuerdo perenne las fuerzas del país. Mal podian buscarse en los Tribunales refugio y seguridades para la confianza pública en la justicia, como poder independiente respetable y respetado. Ni ofrecen mucha mayor garantía los tiempos sucesivos, en los que el poder Real convalece, se afirma y prepondera, porque la venta ó concesión graciosa de oficios y dignidades, los arrebatos de la voluntad caprichosa ó las compla-cencias del favoritismo hacen del cuerpo judicial un instrumento cuando dócil se allana, una víctima si resiste con dignidad y fiereza las exigencias del poder. Fuera error insigne omitir u olvidar que el sistema constitucional y representativo, la acción é intervención directa del país en el Gobierno del Estado y el imperio incontrastable de la opinión pública han traido cambios beneficiosos á la independencia judicial. Dejando aparte aquellos países en donde el principio de la soberanía se vincula en el pueblo, como opuesto á otras clases y organismos, y prescindien-do también de algunos otros que, merced á la influencia y predominio de doctrinas de derecho público, á mi ver erróneas, simbolizan el principio de la soberanía nacional, en la expresión mejor ó peor ordenada de la simple y tal vez inconsciente voluntad del número, con olvido patente de otros factores sustanciales que ponen en entredicho menoscaban en sus atributos y representación, puede afirmarse que por doquiera se enaltece la inamovilidad judicial como garantía positiva de independencia, lo mismo para los justiciables que para el poder. Por tal la tengo, siquiera no avance en mis opiniones hasta la paradoja de Hume, según el cual el sistema político de la Inglaterra, y cada uno de sus órganos, el Ejército, la flota, las dos Camaras, son exclusivamente medios para un fin determinado: la conservación é independencia de los doce gran-

Con que la inamovilidad judicial es conveniente y su necesidad por todos viene reconocida. Pero ¿existe realmente la inamovilidad? ¿Puede existir, supuestas las condiciones y estructura de nuestro organismo judicial? Si, como antes indiqué y ahora ratifico, la inamovilidad judicial no es un principio ni es una condición esencial y por lo tanto includible de buena justicia, no es tampoco expresión de capacidad y de progreso moral y científico, sino cierta manera de garantía para asegurar la independencia de los Jueces frente á frente de los justiciables y del poder, declaro con perfecta convicción que no considero afirmada esa independencia, ni entiendo que ella se obtiene con la mera enunciación del propósito ni aun con la certeza, hoy hecho consumado desde algún tiempo, de que ninguno de los miembros de la Judicatura perderá su destino sino en virtud de expediente ó sentencia y por causa pública y justificada.

establecida y practicada ize hebiliv puro artificio desde el punto en que el Gobierno, á quien se otorga el derecho de nombrar, y sobre todo la facultad de ascender, dispone de muy espaciosa margen en las categorías, grados y turnos para convertirse en dispensador casi arbitrario de mercedes y distinciones, poco conformes, á mi ver, con la idea de justicia y la dignidad de sus sacerdotes. Y si á esto agregamos el espíritu de partido, la ingerencia malsana y creciente de la política en la justicia, padecimiento crónico del cual ninguno hemos logrado escapar, y el peligro, por desgracia demasiado probable, de que el mismo cuerpo judicial presa de inevitable flaqueza, porque con hombres se constituye, se sienta aguijoneado ante la perspectiva del ascenso por modo facil y expedito y llegue á olvidar alguna vez la austeridad en que debe cifrar su gloria para hacerse instrumento de intereses y tendencias poco conciliables con la misión augusta del juzgador, convengamos honradamente en que la tan ponderada inamovilidad judicial se resiente de profundos decaimientos y acusa vicios radicales que la desvirtúan y menoscaban.

No es mi afirmación audaz y temeraria desde que la realidad de los hechos la patentizan Prescindo de los 14 grados ó jerarquías, si éstas se determinan por los sueldos, proyectadas en ladley organica de 1870. Alcfina ya alcabo no llegó el momento de cumplirla y parece que no llegará en lo porvenir si las últimas reformas logran asiento; pero si hien menos numerosos, son muchos tedas

el Presidente del Tribunal Supremo hasta los Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal que, constituyendo en junto un cuerpo de 1.410 individuos, se distribuyen por sueldos y categorías en la forma siguiente:

Clases.	Individuos que la constituyen.	Sueldo. Pesetas.
4.* 2.* 3.* 4.* 5.* 6.* 7.* 8.* 9.* 40.*	4 28 6 85 300 918 194 142 356 80	30.000 15.000 11.500 10.000 8.500 7.000 8.500 4.500 3.750 3.000

Percibese, conocida la precedente enumeración, cuán excesivo resulta el número de grados, defecto tolerable acaso, si el ascenso y pase de uno á otro no se rigiese por reglas demasiado elásticas, aunque á primera vista tengan cierto sabor de equitativas. Completa, en efecto, el método artificioso de la ley al multiplicar los grados, el sistema de los turnos, en los cuales so color de limitación para elegir, la antigüedad, sin embargo, entra por muy escasa parte, y en cambio el arbitrio recorre desembarizadamente y sin freno, unas veces el tercio, otras la mitad, y algunas toda la escala de la clase inmediatamente inferior por donde raro es el caso de una preferencia personal que no tenga inmediata ó muy próxima realización, por efímera que sea la vida del Ministro que la apadrine.

No se ocultó este peligro á uno de mis ilustres predecesores, que imaginó conjurarlo delegando las facultades atribuídas por la ley al poder gubernativo en el Tribunal Supremo, el cual asumio la de proponer para cada vacante al funcionario del orden inferior que, dentro de los preceptos legales relativos á clases, turnos y años de servicio, reputase acreedor al ascenso; pero ¿quién no ve, y así lo acreditó la experiencia, que el riesgo de la arbitra-riedad no desaparecía por esto, por más que mudase de așiento?

Quiero admitir que los nombramientos hechos por la Magistratura misma tendrían la ventaja de una independencia relativa frente a frente del poder. Mas no desconozco de otra parte que ese método traería el inconveniente de cierto monopolio, por dende muy luego el cuerpo judicial se tornaría en poder político, tanto más temible, cuanto menos sujeto á inspección, sin contar con la eventualidad de dar entrada á cierto orden como sucesoral más conforme quizá á los cuidados de la afección que á los desvelos por el bien público, más análogo en una palabra al régimen de castas, incompatible con la amplitud de las modernas instituciones.

Todavia nuestro organismo judicial, tal como lo encontramos constituído, acusa otro defecto de no escasa monta. ¿Quién no descubre á una simple ojeada sobre la desproporción numérica de los individuos que vienen á formar cada grado el grave riesgo, antes apuntado, del facil acceso á la arbitrariedad en el Gobierno y al deseo

intemperante en el funcionario?

Pudiera discurrir largamente sobre esta y las otras tesis y multiplicar hasta lo infinito los ejemplos por donde so demostrase su evidencia Lo dicho, sin embargo, me parece suficiente para dejar sentado que la inamovilidad judicial, según la entendamos y practicamos, tendrá mu-cho de aparente y muy poco de efectiva mientras se con-serve esa escala de tantos peldaños, que son otros tantos alicientes á franquearlos con desusada ligereza, ú otros tantos medios directos de influencia del poder sobre los

Sin duda que el órden jerárquico y la multiplicación de los grados se pretenden explicar por una necesidad ficticia de mayor competencia profesional. Prescindiendo de la jurisdicción del Tribunal Supremo, que pediría capítulo aparte, jamás he llegado á explicarme esa variedad de escalas cuando reflexiono que las funciones de todos los Jueces son idénticas: que su cometido es el mismo, descubrir y declarar la verdad judicial: que la obra de la justicia ante Dios y los hombres es igual para el pobre y para el rico, y así se trate de menguado interés como de la fortuna más considerable.

Ni es más sólido otro fundamento sobre el cual se quiere asentar la necesidad de los grados y jerarquías. Los altimos puestos se dice sirven para la iniciación y aprendizaje de los jóvenes en el difícil cometido de administrar justicia. Estaría muy en su lugar la observación si el aprendizaje no se hiciera á expensas del derecho de los ciudadanos, comprometido quizás por honesta inexperiencia. Cierto, dice un ilustre escritor, que este derecho suele tocar à gentes del campo ó de lugares distantes de los grandes centros, colocadas además en los últimos rangos y tratadas en consecuencia. Por lo menos les resta el consuelo de saber que los errores de los cuales resultan víctimas aprovechan á la educación de quienes los cometen, que los tendrán muy en la memoria, cuando merced al ascenso de clase y grado se encuentren Magistrados de un orden superior.

Sale ahora al paso una objeción de otra indole, y forzoso será desvanecerla. La unificación de la escala judicial ó la reducción al mínimum de sus clases y grados quita todo estímulo al Juez y lleva el desprestigio á los fallos en apelación. ¿Qué premio recibirá el Juez celoso que descubra cualidades superiores y contraiga méritos extraordinarios en el desempeño de sus funciones? Quitad los ascensos, suprimid la esperanza de mejora, y la voluntad desfallece, la inteligencia se fosiliza y la conciencia se enerva: Suprimid la jerarquia, y el respeto que inspira la sentencia dictada en grado de apelación viena á tierra. No via los grados de nuestro personal judicial y fiscal desde l seré yo quien haga la ofenes al cuerpo judicial suponién-

The second of th

dolo dominado por el estímulo del grosero interés y mostrándolo como extraño al sentimiento puro y apacible que engendra la virtud de la justicia. Ya es noble y elevado enderezar los propios actos por el sendero de la rectitud, p ro es más noble todavía convertir en sacerdocio la misión de dirimir las contiendas entre sus semejantes, dando á cada cual lo suyo, ó constituirse en vigilante celoso de los intereses sociales para mantener la paz y afirmar los respetos debidos al derecho.

Comprendo perfectamente que las necesidades materiales son tan legitimas como las necesidades morales: que todo hombre aspira con perfecto derecho a una remuneración de sus servicios; y que ésta ha de ser proporcionada y decorosa. Lo cual significa, a mi ver, la conve-

niencia de elevar prudentemente la dotación de los Jueces. Y en cuanto al premio debido a las aptitudes especiales ó méritos extraordinarios, no es, á mi juicio, el ascenso la única manera practicable: que otras hay menos expuestas á desigualdades ó preferencias indebidas, y acaso

más adecuadas á su objeto.

Aun teniendo en cuenta las eternas angustias del Tesoro público, y mirando como es menester por los intereses del país, presumo que sin nuevos gravámenes y mediante calculada reorganización de la justicia puede conseguirse en breve tiempo aquel objeto, y corregirse á la par el vicio radical de nuestro sistema, que corroe en su

fundamento la independencia judicial.

Recientes averiguaciones practicadas en Francia, y la opinión casi unánime de escritores, Magistrados y hombres públicos, convienen en que el cuerpo judicial resulta excesivo y debe reducirse. Y no obstante que allí la estadística criminal acusa, en comparación con los pocos datos de la nuestra, mayor desarrollo numérico del delito, y la estadística civil revela en la misma proporción aumento de negocios civiles, basta y sobra un Juez (me refiero al conjunto de toda la organización) para 16.000 almas, cuando nosotros lo tenemos para 11.800; es decir, que nuestro cuerpo judicial excede al de Francia en un 25 por 100 sin que las necesidades de la justicia legitimen tan considerable diferencia.

Queda por contestar la objeción más fundamental en cuanto afecta á la esencia misma del asunto, esto es, á la respetabilidad de las decisiones judiciales para que la confianza pública en la justicia no desmerezca: me refiero á la supuesta necesidad de los grados jerárquicos para el mayor prestigio de los fallos en apelación.

Por de pronto las apelaciones en materia criminal han desaparecido entre nosotros, en lo cual nos adelantamos á Alemania, Austria, Bélgica, Francia é Italia, siguiendo la opinión autorizada de insignes tratadistas que atacan ardorosamente las apelaciones correccionales, únicas sub-

La dificultad se mantiene en lo civil; pero lo declaro ingenuamente: no alcanzo á entender como es posible condenar unanimemente las apelaciones en materia criminal para mantenerlas en los asuntos civiles; pues dudo que deban exigirse mayores garantías de acierto cuando se trata de las cuentas de tutela, dominio de una finca, existencia de una servidumbre ó cumplimiento de una obligación, que cuando se pone en tela de juicio la honra, la libertad ó acaso la vida de una persona. Ya sé que la idea de revisión del juicio penal pasa por absurda, y lo es, en efecto, si las pruebas más tranquilizadoras y seguras estriban en el principio de la oralidad y en el método contradictorio, y se aprecian según moral convencimiento, mientras que en el juicio civil se ordena casi todo él por prueba escrita y preconstituída que conserva siempre su

frescura y vitalidad.

Este argumento, sin embargo, no elimina ni atenúa mayores inconvenientes de otro género. Acaso Weist (1) exagera la expresión al asegurar que sin la fuerza del há bito consideraríamos antinatural el remedio de la apelación, mas no dejan de ser por extremo atendibles otras consideraciones. La repetición del juicio parece inútil, si no resulta dañosa: es inútil, si la segunda sentencia confirma la primera; es dañosa, cuando la modifica, porque revela ineptitud ó parcialidad en el primer Juez, y quita gran porción de prestigio á la cosa juzgada. Pues si las sentencias se contradicen, ¿quién disipará la duda mortificadora, engendrada en la carencia de signo cierto, por donde se establezca cuál sentencia es la arreglada á derecho y conforme à la justicia? Si la apelación ofrece mayores garantías, porque los segundos Jueces son superiores á los primeros por su saber y experiencia, ¿no es contrario á la lógica y soberanamente injusto constreñir á los litigantes á un juicio inútil, pudiendo desde luego conocer del negocio los de apelación, a los cuales se reconoce aptitud bastante y autoridad decisiva para establecer la verdad judicial? Si á todo ello agregamos la incertidumbre á que se somete el derecho, la prolongación de los juicios, el aumento de dispendios, la prima que los recursos otorgan al contendiente de mala fe para dilatar al infinito el cumplimiento de sus obligaciones, paréceme claro que los defectos de la apelación superan con mucho á las ventajas; y entiendo, por consiguiente, que tampoco en su necesidad cabe fundar la diferencia de los grados y clases del cuerpo judicial.

Y viniendo al terreno de los hechos actuales, dejando aparte el criterio de la antigüedad bien poco atendido en nuestro sistema de ascensos y enaltecimientos personales, ¿qué regla positiva de acierto se excogita para buscar al más digno entre el tercio, la mitad ó toda la escala, como enfáticamente acostumbra repetir la ley orgánica del Po-

Pudiera, creo yo, buscarse en la publicación de obras, en el número de sentencias confirmadas, en la ausencia de correcciones disciplinarias, imposición de costas ó recursos de queja admitidos, en los ejemplos de fallos que se distingan por su doctrina; pero desgraciadamente estos elementos útiles para el juicio no se contienen en parte alguna, constando á lo sumo en los respectivos expedientes, vagas noticias de correcciones disciplinarias, sin omitir aquella fórmula insustancial de haber observado buena conducta moral y política. Por donde se ve cuán deleznables resultan los antecedentes de que el Gobierno dispone para promover con seguridad del acierto, y cuánto convida tan singular sistema de facilidades, dentro de lo desconocido, a saciar los apetitos del nepotismo ó la vanidad de prodigar complacencias y mercedes.

No creo que estos móviles hayan sido antes ni puedan ser en lo sucesivo los únicos determinantes de los ascensos y promociones; aseguro que cada cual, en su caso, ha intentado, lleno de buen deseo y recta voluntad, el mayor acierto, lo cual no impide que, siendo el sistema profundamente vicioso, el daño resulte por atemperarse á las re-

glas establecidas.

En conclusión: disminuir considerablemente, si no borrar por entero, los grados y clases del cuerpo judicial; reducir el número de sus miembros, acomodándolo con pru-dencia á las necesidades reales de la justicia; otorgar el ascenso por riguroso orden de antigüedad, y como excepción poco frecuente por méritos comprobados en público concurso; permanencia en los puntos, limitando mucho las incompatibilidades que me parecen recelos exagerados y poco decorosos; ingreso por oposición después de práctica justificada y no supuesta. Ved aquí mis opiniones sobre el modo de llegar á la inamovilidad judicial como expresión genuina y garantía cierta de la independencia de los Jueces.

Se supone que estas reformas de la organización exigirían de paso otra muy importante para dificultar la que no serían pocos los obstáculos que se idearan, ni bastante para vencerlos toda la energía de una voluntad fuertemente templada. Me refiero á la división judicial y á la supresión de muchos Juzgados y algunas Audiencias que no conceptúo indispensables. Sé bien que el fantasma de los intereses creados, como si el Tribunal se hubiese cons tituído para glorificación y beneficio exclusivo de la ciudad ó pueblo en donde se alberga, se agitará con frenesí y peleará lleno de coraje; pero si en algo apreciamos los altos fines de la justicia, si no cerramos los oídos á los clamores del país que anhela, sin escatimar lo necesario, evitar lo superfluo, y si enardecemos nuestro deseo de contribuir mediante racionales progresos y útiles reformas á la consolidación de nuestras instituciones, toda vacilación sería punible y todo aplazamiento me parecería insensato. Por tal manera el país y sus instituciones se confunden en un mismo pensamiento; hacen solidaria su suerte; la paz se consolida, y el bien público se alcanza.

П.

De propósito he omitido toda consideración relativa al rimer grado de nuestra jerarquía judicial, formado con los Jueces municipales. Si numerosos y graves son los inconvenientes de la posible ingerencia política en la administración de justicia, cuando de Jueces y Tribunales se trata, sube de punto el mal en los Jueces municipales; si allí cabe temer ó presumir la acción del poder ó de otras influencias, penetra aquí como plaga devastadora otro factor más temible y pertinaz, el caciquismo local; si en las esferas superiores de la justicia debe impedirse la intrusión de elementos extraños, todavía los pleitos y aun las causas son relativamente pocos, y la acción morbosa de aquéllos se difunde por más reducido espacio; pero las contiendas locales son en crecido número; los actos respecto á los que se atribuye competencia al Juez municipal aumentan cada día, y crecerán más adelante si el Código civil, la reforma del penal y de la ley de Enjuiciamiento civil, que ya se va haciendo muy necesaria, llegan á realizarse; la autoridad del Juez local penetra más fuertemente que cualquiera otra en las intimidades de la vida, porque si no es, debe ser, no sólo oficio de justicia, sino también ministerio de equidad, en cuyo ejercicio modera ó desvanece infinitas dificultades en las relaciones más comunes de la vida.

Ya sé yo que en las decisiones judiciales la acción de elementos extraños á la ley, único regulador de los actos de justicia, será, para tranquilidad de todos y en honra de nuestra Magistratura, muy rara excepción; mas la experiencia me dice que no debo acariciar tan lisonjera y fundada esperanza en tratándose de la justicia local, cuyo modo de constituirse parece poco tranquilizador; cuyos miembros no se extraen quiza por selección reflexiva y depurada; cuyo oficio se toma como favor y se ejerce a manera de imperio, que no como función de justicia y patrocinio del derecho.

Sería acaso medicamento apropiado al mal aspirar á las funciones permanentes, hacer el oficio dotado y constituir con él uno de los grados de iniciación en la carrera judicial. Entiendo, sin embargo, que la justicia unipersonal ha hecho ya su camino, y presumo, aun cuando de-biéramos persistir en ella y establecerla en ese grado de la jurisdicción, que obstáculos económicos, hoy por hoy insuperables, dificultades territoriales y otras causas que fuera prolijo enumerar, nos vedan aceptar esa fórmula.

Resta, en mi opinión, volver la vista á la insticia local colegiada, ideando un procedimiento de constitución, por tal manera, que la influencia de aquel mal elemento á que antes aludí, y la necesidad además de no prescindir en cierta medida de la intervención de Antoridades superiores en el nombramiento de Jueces municipales, se compensaran agregando otros miembros que en calidad de adjuntos concurriesen á los juicios, constitayendo, para este efecto Tribunal colegiado.

La idea no es nueva, ni yo pretendo al enunciarla recabar su paternidad. Ha logrado, si bien por breve espacio de tiempo, realización en Francia; y si el instituto desapareciónno fué a causa de sus malos efectos, sino por razones políticas y circunstancias excepcionales. Y aunque no entre 19 y 16.000 individúos, por manera que si de estos

month is not a fairthful to make the

igual, pero con algún parecido á lo menos, subsiste de antiguo en Inglaterra, tiene similares en alguna región de los países escandinavos y fanciona en Alemania, si bien con la adherencia del elemento letrado.

En fin de cuenta, sea ésta, sea otra mejor concebida, la reforma de la justicia municipal se impone por muy altas consideraciones de derecho y por motivos profundamente morales, estímulos ambos que constituyen como un imperativo categórico de nuestra política legislativa.

Parte del sistema de Tribunales lo constituye el moderno organismo de las Audiencias de lo criminal, desenvuelto en la ley adicional de 44 de Octubre de 1882. No me propongo hacer estudio crítico de aquél, presentando enfrente otro sistema que pudiera reputar más acertado. Dando por supuesto que la conveniencia, ni ahora ni después, aconseje variar sustancialmente la estructura de esos Tribunales, no será fuera de propósito exponer con brevedad el alcance positivo de las necesidades que sirven en la administración de justicia. Porque si de los comprobantes recogidos viniese á resultar por modo claro que la justicia no padecería quebranto disminuyendo el número de Tribunales recientemente instituídos, quedaría demostrada una de mis anteriores afirmaciones, y abierta la puerta para realizar prudentes economías, aplicables las unas á ampliar otros servicios de justicia, á mi ver desatendidos irreflexivamente; utilizables las otras en la nivelación adecuada de dotaciones, como necesaria consecuencia de la reducción de grados y escalas, ó dirigidas en su caso al alivio de las obligaciones del Tesoro, si otras urgencias no pidieren el mantenimiento de la cifra actual del presupuesto.

Comprende la moderna distribución 15 Salas de Audiencias territoriales y 80 Audiencias de lo criminal, formando en junto 130 secciones, de tres Magistrados cada

Si ahora pasamos la vista por el número de causas del primer trimestre de este año, al cual se han de agregar dos meses y medio del anterior, pues que la ley de anjuiciamiento criminal, para los efectos de sujetar las causas al juicio joral y público, rige desde 15 de Octubre de 1882, tendremos el resultado siguiente:

Dos secciones, que conocen en todo el trimestre de menos de 50 causas (38 la una, y 34 la otra), remitidas por los respectivos Jueces de instrucción.

Veintidos de más de 50 y menos de 100. Sesenta de más de 100 y menos de 150. Veinticuatro de más de 150 y menos de 200. Quince de más de 200 y menos de 250. Tres de más de 250 y menos de 300, Cuatro (Madrid) de más de 300.

El segundo trimestre, en el cual faltan datos de tres Audiencias, ofrece notables cambios explicables porque el período es fijo de tres meses:

Cuatro secciones reciben menos de 50 causas. Treinta y siete más de 50 y menos de 100. Cincuenta y siete más de 100 y menos de 150. Veintidós más de 150 y menos de 200. Ninguna más de 250 y menos de 300. Cinco (Madrid y Calatayud) más de 300.

Sin duda mirados en conjunto parecerían alarmantes los datos expuestos para el éxito, en parte, del juicio oral y público, si no estuvieran compensados con otros, también recogidos con prolijidad, de los cuales se deduce que más, de un 50 por 100 de las causas remitidas por los Jueces instructores fenecen antes de tomar estado de juicio, bien por autos de sobreseimiento, que exceden de 30 por 100, bien por conformidad de los procesados y sus patronos con las conclusiones fiscales, bien porque no siendo los hechos constitutivos de delito, sino de falta, se acuerda la inhibición á favor de los Jueces municipales.

Ahora bien: jes razonable y puede mantenerse por mucho tiempo que 40 ó más secciones de lo criminal estén reducidas a conocer en juicio oral y público de 50 causas por trimestre, muchas de las cuales apenas si invierten dos horas escasas de audiencia y pueden senten-ciarse in voce? Y todavía entiendo que 50 secciones más, atendidas las cifras de los respectivos estados, vivirán muy desahogadas asistiendo á 60 juicios por trimestre. Con lo cual se demuestra que sólo 30 ó 40 secciones pudieran acaso hallar alguna dificultad para marchar al corriente, por celo y actividad que desplieguen los Magistrados. Pero este mal es de sencillo remedio, limitando la extension territorial ó agregando personal. Corregido, todavía tendríamos excedente de secciones por falta de

Ya veo asomar una objeción con ciertos visos de fundada: esos datos son muy recientes y de escaso tiempo para establecer sobre ellos conclusiones definitivas. No desconozco que la perversidad moral experimenta, á las veces, como internos cataclismos, por donde aumenta ó disminuye de improviso, sin que causas perceptibles determinen esos cambios repentinos. Pero este fenómeno nunca se presenta con aparatos de universalidad, ni trasciende a todas las figuras de delito, ni siquiera se sitúa, por lo común, en regiones demasiado extensas, por lo cual la objeción carece, a mi ver, de importancia positiva. Podrá suceder que un grupo de delitos alcance desmesurado aumento en circunstancias dadas; acontece que algunos se propagan y difunden como las epidemias, pero una y otra manifestación son pasajeras, y pronto el barómetro penal vuelve á la altura ordinaria, determinada por la situación meral y económica del país, por las influencias naturales y climatológicas también.

Convalida la exactitud de los datos recogidos otro com probante mas uniforme y reiterado: me refleco á la en-trada anual en los establecimientos penales. Finctua esta

· wantigue interest out and in a reache of agent with a fire.

⁽⁴⁾ Die Nothwendigheit und die Bedingungen der Münd-9 liehkeit in Strafverfarem

minicamente se tratara, y suponiendo no haya correos, cómplices ni encubridores, por lo cual cada penado vendría á representar un proceso, corresponderían 123 causas anuales por sección, trabajo bien poco penoso en verdad. Restan, ce me dirá, muchas penas de nuestra escala que no consisten en privación de libertad, y hay además muchos delitos castigados con arresto, el cual no se sufre en establecimientos penales, sino en cárceles de partido, cuya población penal no figura en la estadística. Cierto; mas creo no pecar de avaricia en mis cálculos si elevo la cifra de esas causas á otras 16.000, viniendo por lo tanto á cargar sobre cada sección doble suma de la señalada, ó sean 246 por año, trabajo que insisto en considerar muy llevadero por poca voluntad que se manifieste.

Mayor y más seguro alcance tiene, en corroboración de mis asertos, el hecho próximo de la reforma del Código penal, que, suavizando sus preceptos y las consecuencias penales, vendrá á relegar á la categoría de faltas multitud de actos que ahora se persiguen como delitos, y así bajará considerablemente la competencia atribuída a los Tribu-

nales de lo criminal.

Tampoco echo en olvido que uno de los determinantes de la moderna distribución de Tribunales, de influjo decisivo en muchos casos, es el de la distancia á que se en-cuentran los justiciables del lugar de la Audiencia, la de les testigos y peritos para concurrir al juicio oral, y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones. Sobre este punto, si hemos de juzgar por recientes informes oficiales, en 34 Audiencias son las comunicaciones fáciles y expeditas; en 20 lo son para la gran mayoría de los pueblos, y en 17 ofrecen bastantes obstáculos, sobre todo en la estación de invierno, careciendo de datos respecto de las demás. Pero me resta observar que yo no considero, ni creo pueda considerarse, punto obligado para una buena división judicial la administrativa actual, no exenta, por cierto, de muy serios lunares, sino que ha de establecerse aquélla sobre muy diversas y apropiadas bases.

En fin de cuenta, no me incline à conceder decisiva importancia á las objeciones expuestas desde el punto en que comparo numéricamente el personal de la Magistratura con el del Ministerio fiscal y hago un alarde de los trabajos á cada uno asignados para formular el siguiente dilema. Si el número de Audiencias es necesario tomando como tipo el de las causas de las cuales conocen, resulta por necesidad deficiente el Ministerio fiscal, y la acción pública, tutora de los intereses sociales, yace como en desamparo. Y si el número de representantes del Ministerio fiscal basta á las necesidades públicas, convengamos seriamente en que sobran muchos Magistrados. No alcanzo cómo la inspección del sumario, la frecuente salida caso de delitos graves, el examen personal de todas las causas para proponer sobreseimiento, inhibición o continuación del proceso, la calificación del delito, la producción de las pruebas, los interrogatorios, el debate y conclusiones definitivas, puedan desempeñarse con holgura, pongo por caso en Jerez de la Frontera, por un Fiscal, un Teniente y un Abogado fiscal en 370 causas por trimestre, y el mero juicio de estas causas se reparta entre dos secciones y seis Magistrados. Y a este tenor podrian multiplicarse los ejemplos en otras muchas, por no decir en todas las Audiencias. Como no me explico, salvo el atraso antiguo, al cual debió proveerse de modo muy diverso, que algunas Audiencias territoriales se mantengan con dos y tres secciones, cuando el número de causas de que conocen es muy exiguo y puede desempeñarse muy holgadamente por

Si pasamos ahora á otro orden de observaciones, fijándonos en la relación que guarda el número de causas instruídas con el de los Juzgados de donde dimanan, entonces la necesidad de que me vengo ocupando resulta más apremiante. Juzgado hay que sale á 17 causas por trimestre, de las cuales fenecen como tales ocho ó nueve; lo hay de 14 causas por trimestre, que luego se reducen, término medio, a siete; lo hay hasta de seis causas instruídas por trimestre, que por las mismas razones antedichas quedan en tres. Y como es un hecho notorio que los negocios civiles disminuyen, y según la ley vigente el Juez en las causas criminales sólo ejerce el oficio de instructor, y no interviene ni en la prueba, ni en el juicio, ni en la sentencia como anteriormente, parece excusado a 'educir las consecuencias: ellas se deducen por sí mism as. Yo no puedo presumir que tal reducción de causas sis mifique atraso indebido en la instrucción, y este obedez ca à dilaciones y tramites innecesarios y abusivos que hici eron de nuestro anterior procedimiento objeto de crue les, pero merecidas censuras; antes bien entiendo y que los procesos marchan ahora con rapid ez favorable en muy alto grado á los fines de la justicia. Y partiendo de estas presunciones favorables, reconocien do que las nuevas reglas de procedimiento aligeran considerablemente los juicios, insisto y persisto en la necesidad de revisar con presteza la reciente distribución de los Tribunales, reducir el número de éstos, reducir mucho más el de Juzgados y aumentar el contingente fiscal. Y si el orden de mi discurso me lo permitiera, avanzaria hasta á indicar la conveniencia de disminuir también las Audiencias territoriales, si es que no se suprimen estableciendo la justicia civil colegiada en única instancia, como creo que puede y debe hacerse.

Sostengo la inamovilidad judicial, rayana casi de la inmovilidad; considero justo y necesario un modo apropiado de ascensos sobre la base general de escala cerrada y piado de ascensos sobre la base general de escata cerrada y antigüedad, y admitiendo con mucha parsimonia el de mérito, públicamente comprobado y debatido; entiendo realizable el propósito con la reducción muy acentuada de clases y gradós; y defiendo, por último, que las funciones de justicia han de remunerarse más, en relación con otros servicios al Estado y al país. Por cuyo medio se me alcanza bien que la sociedad pone en manos del organismo judicial un poder excesivo, sí no lo templase el freno de severa responsabilidad.

Quisiera, lo digo sin rebozo, discurrir sobre este tema con alguna amplitud, y lo intentaria de buen grado si el asunto, por circunstancias especiales ajenas á mí, no fuese hoy, en uno de sus aspectos, caso pendiente de justicia, al cual mis respetos no me consienten llegar. Defiendo y proclamo el derecho libérrimo de examen y de censura doctrinal de todos los actos emanados de la justicia que se purifican en el crisol de la contradicción; comprendo en esta regla todas las decisiones, así dimanen del Juez de autoridad más limitada, como del Tribunal Supremo, en donde se resume la plenitud del imperio que toca á la justicia. Pero el ejercicio personal de ese derecho vedado me está hoy por la posición que ocupo, y no intentaré olvidar ó infringir el mandato. Puedo, sin embargo, avanzar algunas ideas, tomando las cosas desde su punto de vista más general.

Patrimonio de todos son los extravios del entendimiento y las flaquezas de la voluntad. El célebre homo sum, et nihil humanum a me alienum puto, recae también sobre los Jueces, cuya mera investidura no posee la virtud de extirpar sus pasiones, ni los fortifica si son débiles, ni los hace insensibles á los incentivos del mando. Puede el Juez, por exquisitas que sean las precauciones de la ley para impedirlo, abusar de su autoridad; romper los vín-culos con los cuales le liga el organismo judicial, y ofender el derecho cuya eficacia tiene el deber de asegurar. Por lo mismo ha de responder rigurosamente de sus actos; pues si de una parte es estimulado á la virtud con la certidumbre de conservar el puesto y mejorarle, absténgase de la otra de cometer el mal ante la seguridad de la pena.

Presenta, á mi entender, la responsabilidad judicial tres aspectos, ó por mejor decir, reviste tres distintas

formas: moral, disciplinaria y jurídica.

Juez de la primera es la pública opinión, cuyo imperio abarca, así los actos personales extraños al oficio, pero que afectar pueden á su dignidad y respeto, como los verdaderamente profesionales, cuya rectitud, procedencia y acierto somete a crítica y examen. Refiérese, por lo común, la segunda á meros actos ó situaciones personales, firmemente ligados á la dignidad del puesto; depósito sagrado, como decía D'Aguesseau, puesto en manos del Juez para dar crédito á las leyes y vigor á la justicia. Y versa la última, la más trascendente, sobre el ejercicio de las funciones judiciales, en el cual puede el Juez hasta caer en el delito, y aun sin esto, causar daño estimable en perjuicio del Estado ó de un particular.

De cuyas premisas me permito deducir que la responsabilidad moral no tiene límites definidos, y por lo mismo sus consecuencias no son concretas y revisten cierta vaguedad, como todo lo opinable, sin perder por ello su natural importancia; la disciplinaria se mueve en el angosto círculo del estado personal; y la jurídica, por serlo, toma desde luego el aspecto de una relación de derecho derivada de la naturaleza especial de los actos en que se

origina.

Tengo por cierto que no se tachará esta doctrina de heterodoxa, si se reflexiona que todo acto inductivo de responsabilidad judicial penal es pura y sencillamente un delito, como todo acto de responsabilidad judicial civil se resuelve en una obligación.

Ahora bien: si hay algún acto judicial—omito hablar de los adminículos indispensables del dolo ó de la culpa lata ó leve, sobre lo cual no discuto-en donde no aparece el elemento dominante, como Savigni llama al acreedor, sea este una persona natural, sea una persona jurídica, ó en términos más claros y explícitos, donde no se decide del jure litigatoris, sino del jure constitutionis, no hay entrada franca para una cuestión de responsabilidad civil. Y pongo aquí punto para no rebasar los límites trazados.

Como habéis visto, me ocupo hasta aquí en el examen de algunos problemas relativos á la fuerza que, según la expresión de Ortolán, pone en vigor las reglas del derecho positivo, inertes de suyo. Mas como toda fuerza requiere un procedimiento según el cual se mueve y produce sus naturales efectos, no será fuera de propósito dirigir nuestra vista á la novísima ley de Enjuiciamiento criminal.

Se equivocaría quien imaginase en mí el propósito de avanzar desde luego ideas para su reforma inmediata en las breves consideraciones que me prometo hacer. Tengo de antiguo como buena práctica legislativa, salvo el caso de errores ó vicios notorios y trascendentes á la esencia misma de la ley y á los fines por la misma perseguidos, no aconsejar prematuras reformas aun cuando las primeras experiencias revelen lunares y defectos, cuya corrección en lo posible oficio es de la jurisprudencia inspirada en los principios generadores de aquélla y en los dictados eternos de la equidad, moderamen juris, por donde los rigores se templan, los defectos se subsanan y las contradicciones se desvanecen.

Y no he ocultar por cierto que esa ley difiere en algunos puntos de mis doctrinas sobre materia procesal penal, en las cuales me inclino al principio de acusación más acentuado y al de publicidad con mayor amplitud reconocido. Si alguna duda, jamás la tuve, me hubiese pre-ocupado en cuanto á la conveniencia de la extensión que echo de menos, desvanecida estaría á la vista del entu siasmo general del país, no entibiado un solo día á la hora presente, y ante la perspectiva consoladora del interés de aquél en cooperar à la obra de la justicia.

El recinto notoriamente estrecho dentro del cual se desenvuelve la acción de aquellos dos principios fundamentales de un buen procedimiento penal, trazado fué por sugestiones del recelo y por desconfianza en el concurso espontáneo, activo y valeroso del país en la administración de la justicia penal.

Temiase, ¿por qué ocultarlo? no ya la indiferencia, sino la repulsión de los testigos á comparecer en juicio y exponer la verdad. Augurábase el riesgo de que sucumbiesen al temor de verse comprometidos o ser objeto de venganzas si referian con franqueza y sinceridad los hechos sobre los cuales debe formarse el convencimiento moral de los Jueces. Y para no dejar expuesta la seguridad social á tan grave contingencia, buscose el remedio en la limitación del principio acusatorio y en la demasiada restricción del de publicidad; pero, entiéndase bien, de la publicidad entre las partes, sujetos del procedimiento, muy diversa de la vulgarmente entendida y vulgarmente también enaltecida.

El fracaso de tanta meticulosidad ha sido inmensopara honra del país, para sosiego de los timoratos, para bien de la justicia. Concurren los testigos espontáneamente; no les intimida el miedo al criminal o á sus deudos, sino que les alienta y enardece la sed de justicia; no velan la verdad poseídos, como antes, del temor de verse empapelados; antes bien, al amparo de la autoridad del Tribunal, seducidos por la majestad del acto, alentados por la confianza del público, se penetran muy luego de que arriesgan, sí, la conciencia, la estimación de sus conciudadanos y la libertad cuando ocultan ó desfiguran los hechos; mas no corren peligro alguno, ni son presa de remordimiento ni objeto de menosprecio cuando sine odio et sine ira dicen todo cuanto han visto ó presenciado, faverezca ó perjudique al reo.

Y es que en tratandose de la libertad civil, cuyo asiento está en el respeto y garantía de los derechos de todos y cada uno; en creándose un instituto social, que positivamente la asegura mejor que cualquiera otro, á la faz de todos, sin misterios ni nebulosidades poco asequibles al sentido común, y bajo el supremo sindicato de la pública opinión, la rectitud natural de toda colectividad, más segura y cierta que la individual, se reverdece y fructifica

muy luego.

Es de ver, para el observador imparcial, cómo la confianza del país en la justicia se anima y difunde con el juicio oral y público, en el cual la masa de los ciudadanos no distingue aquellos antiguos y secretos resortes, tan teraidos por su misterio como extraños por sus formas y ritualismo, como artificiosos y con frecuencia mendaces

por sus resultados.

Porque siempre abrigué plena confianza en sus efectos, defiendo y patrocino con empeño toda la amplitud posible de los principios de acusación, oralidad y publicidad en los juicios criminales. Y ahora añado que si entre nosotros por desgracia se reproduce el fenómeno acontecido en Austria en la aplicación de su célebre ley de 1873; si el cuerpo judicial, presa todavía de viejas preocupaciones. imbuído de doctrinas caducas, forzado por el habito cuya servidumbre no acierta á sacudir, pensase todavía que el sumario es piedra angular del juicio en punto á culpabilidad; que la instrucción preparatoria ha de ser minuciosa hasta el extremo de anticipar y abarcar todos los elementos indispensabies al juicio, en lugar de mero, aunque seguro indicador para el debate y la prueba; que ésta es viciosa y hasta dañina ante la diafanidad del sumario; que las diligencias escritas deben multiplicarse, haciendo sucumbir por tal modo el principio de oralidad, es decir, del juicio próximo é inmediato; que el Tribunal, en fin, puede y debe tomar parte activa en la instrucción, reponiendo ex oficio las causas á sumario y falseando así su carácter esencial y único de Juez entre partes, el acusador y el acusado, los cuales aportan ante él los elementos del juicio, si todo esto ó parte de ello sucediera, lo digo con pena, el juicio oral y público sufriría grave quebranto; pero lo experimentarían mucho mayor el país, á cuyo bien debemos consagrar nuestros esfuerzos, y la justicia por cuya realidad viviente todos suspiramos.

Dije antes, discurriendo sobre la eventualidad de arraigo de la nueva organización de Tribunales y del juicio oral y público, que la reforma del Código penal, suavizando sus preceptos y las consecuencias penales, detrae-ría de la competencia de aquéllos muchos delitos, relegándolos á la categoría de faltas.

Así es menester, mas no creo que la reforma del Código hava de reducirse á tan menguadas proporciones; antes bien, se ha de acometer, fundándola en exigencias positivas de doctrina y de practica, en un conocimiento más exacto de la condición é indole de los delitos, de la naturaleza y fines de la pena, de la estimación adecuada de las

necesidades represivas.

Para nadie es un secreto mi colaboración en el libro primero del Proyecto pendiente de examen en uno de los Cuerpos Colegisladores, lo cual no significa que allí estén vaciadas mis propias ideas en toda su integridad, como no arguve tampoco mi asentimiento incondicion: suficiencia de las reformas intentadas, sin negar por eso el considerable adelanto en ellas simbolizado. Pero, á mi juicio, todavía se mantienen allí fuertes ligaduras con lo pasado, y yo no admito en materia penal la influencia, á las veces decisiva, del elemento histórico, como puede y acaso debe admitirse en materia civil.

Entre todos los ramos del derecho ninguno como el penal saca mayor contingente de la ciencia en sus diferentes manifestaciones, y ninguno, excepción hecha del mercantil, avanza más seguramente hacia el concepto de lo universal, salvando fronteras y borrando diferencias de nacionalidad. La extradición, aplicable á casi todos los delitos, anula el derecho de asilo, en otros tiempos garantía necesaria para la protección, aun del criminal mismo, contra los horrores de una justicia personal, arbitraria y

vengativa.

La ley del territorio, con ser determinante primaria de la competencia penal, no excluye, ni mucho menos, otra competencia extraterritorial, por donde la sociedad entera descansa en la confianza de que la noción moral del delito penetra en la noción legal positiva; y así como la solidaridad de la conciencia humana reprueba y condena por doquiera las malas acciones sin curarse de razas ó nacionalidades, la solidaridad social se apercibe á castigar todos los delitos sin consideración á diferencia de pueblos od e leyes. La penapperdido ya su carácten vengadony terrorista,

á cuyo fin admitía todos los medios imaginables de crueldad y sufrimiento corporal, de los cuales en los nombres y en las formas aun subsisten no poces vestigios, se unifica decididamente en la de simple privación de libertad con obligación de trabajo, aparte la excepción temporal de la pena de muerte, y la necesidad de cierta manera de correcciones, como la multa, el destierro, la inhabilitación, paliativos indispensables de la primera, cuando los actos de perversión á que se aplican no dañan derechos principales ni ponen en grave desasosiego la pública tranquilidad.

naaa.

Tan dichosa conjunción de tendencias en las ideas fundamentales del derecho penal ha de reflejarse, y de hecho se refleja en los Códigos, y así observamos como éstos, en el último estadio de la obra legislativa penal, aceptan doctrinas similares, sobre todo en las reglas de imputabi-

lidad, sus modificativos y graduaciones.

En este orden de ideas comunes fundo las mías tocante á la reforma del Código penal, la cual debe avanzar considerablemente, rompiendo con el antiguo artificioso sistema lleno de encrucijadas y callejuelas por donde se persiguen especies, no géneros, y se describen casos, pero no tipos, quebrantando así las reglas de unidad, sencillez y generalización peculiares de toda obra legislativa.

Se me dirá: el principio de la individualización de cada delito requiere multitud de previsiones legales, copia de hipótesis por tal manera que ningún hecho merecedor de sanción se escape á la pena. No es ésta, en verdad, la idea exacta de la individualización de los delitos, más atenta al elemento subjetivo que al objetivo. Se individualiza el delito, no tanto por relación al hecho en sí, como por los móviles del agente, los modos ó formas de cometerlo, las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, según las cuales hechos aparentemente idénticos han de apreciarse en su cuantía y calidad de manera muy diversa. Y esto no es oficio de la ley, sino ministerio del Juez, el cual, así en la apreciación de los modificativos del hecho, como en la estimación de la pena merecida, debe obrar con mucha latitud, porque nadie con más seguridad percibe en cada uno de los casos sometidos á su decisión los matices numerosísimos de las acciones humanas tan varias y ori-

Nuestro Código, cuyos méritos jamás he desconocido, fué la reacción natural y necesaria contra un sistema arbitrario en la definición del delito, el aprecio de la imputabilidad y la ordenación de la pena; pero al huir de un extremo, recayó en el opuesto, dando entrada á un sistema artificioso en demasía, que aspira á comprender y prever todos los casos á expensas de la verdad jurídica y hasta de la dignidad de los Jueces, cuya prudente libertad de juicio se siente presa de las mallas de un sistema inverosímil de graduaciones de imputabilidad y de penas, aumentado con inventario copioso de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

Este generoso y honrado afan de extender por demás el ministerio de la ley es y ha sido origen de muchas arbitrariedades, cuyo remedio se buscaba, y causa de males á los que en vano se procuraba curación. A todo lo cual se agrega que, convertido el augusto oficio del Juez en acto mecánico de adaptación material, se hace imposible el progreso racional de la jurisprudencia que, reducida á la mera interpretación literal, no aporta contingente alguno á la ciencia del derecho y á la conciencia de éste en la vida social, antes bien petrifica la mente judicial y la sume en una especie de nihilismo desconsolador.

La noción distinta del delito frustrado y la tentativa, sutileza de los prácticos que echó por tierra la doctrina más sana y racional del conato próximo y remoto, es causa frecuente de confusiones y dudas en casi todos los grupos de delitos, de tal suerte, que el juicio recto é imparcial padece de hondas perplejidades antes de resolverse à optar por la una ó la otra figura de delito; inconveniente salvado si se reducen ambas nociones á una sola, la tentativa, y fijando una cantidad de pena, por modo oportuno, á abrir ancho horizonte al arbitrio del Juez en el castigo, según la índole de los actos de ejecución realizados, su idoneidad para el fin y su energía para conseguirlo.

Ni es menos endeble, en sus aparentes caracteres de generalidad, el catálogo de circunstancias excluyentes, atenuantes y agravantes, ninguna de las cuales, fuera de corto número, es nota común de todos los delitos, ni aplicarse puede á ellos. Reducción considerable de unas y otras, y mantenimiento en su lugar de las peculiares á cada grupo de delito, paréceme el sistema más acertado y sencillo, y más conforme también á las exigencias de la lógica legal.

Y limitadas, como es menester, las penas á muy pocas especies, cada una de éstas abarcará períodos de tiempo suficiente para que, sin necesidad de graduaciones inútiles, ocasionadas á desigualdades irritantes y desproporciones monstruosas, dejen al criterio del Juez en cada caso la determinación del tiempo preciso de cada una, encerrando aquél dentro de un máximum y un mínimum, ó estableciendo cualquiera de ambos como barrera que el

arbitrio jamás podrá franquear.

Así el estudio psicológico y moral del reo, según el cual y por libre convencimiento se aprecia su culpabilidad, viene à completarse con la pena proporcionada à cada uno, y la conciencia del Juez no sufre el torcedor de la duda, ni la inquietud de la vacilación entre el interés social, cuya guarda le incumbe, y el derecho individual, cuyos respetos y prerrogativas no se han de olvidar extremando los rigores penales más allá de lo necesario. Un Código podrá multiplicar las especies de penas, dividirlas en grados y subgrados, combinar estos entre sí, y nunca logrará ajustar sus previsiones y medidas á tanta y tan rica variedad de la iniciativa humana para el mal y para el bien.

Complemento de la obra es la reforma del sistema de prisiones, cuya dirección é inspección no es, como se cree por algunos, oficio de administración, sino cometido de justicia, la cual cesa en sus funciones cuando devuelve al criminal á la sociedad corregido, ó por lo mienos eastigado. Así concluirá la prodigatidad de los indultos, lhasta

cierto punto inevitable, pero siempre dañosa al prestigio de la cosa juzgada.

VII

Es llegado el momento de pasar al campo de la legislación civil, en donde nos salen al paso cuestiones de primera magnitud.

No se me tendrá por sospechoso de acalorar en mi ánimo opiniones adversas á la Codificación, si pongo en duda el éxito de ella, á continuar por los derroteros emprendidos. Rómpese la ley de unidad formando Códigos regionales y apuntalando así la obra de confusión y desconcierto en que vivimos, por cuyo medio es pura fantasía esperar del tiempo la compenetración de ideas y temperamentos hasta llegar al estado real de unificación. Una vez admitida la excepción, en vano será quererla limitar á dos ó tres instituciones jurídicas: surgirán muy luego necesidades hasta aquí no patentes, pero que al calor de las reconocidas pretenderán y lograrán ostentar derecho tan perfecto á la vida como las anteriores. Remota, por no decir baldía, confianza ha de inspirar á los amantes sinceros de la unidad legislativa el remedio empírico de arrebatar al Derecho romano y al canónico su condición presente de supletorio, otorgando tan endeble privilegio á la legislación castellana, como suele llamarse; porque si aquéllos suplen, es por la correlación directa entre sus principios y los de las leyes forales; y si tal enlace no se descubre con la legislación castellana, si las leyes forales no son bastantes à comprender todos los casos, el derecho supletorio caerá en desuso por inaplicable, y la costumbre y la equidad harán sus veces. Ningún espíritu de intransigencia en pro de la legislación castellana me sugiere estas reflexiones, sino la firmísima convicción de que si codificamos, todo el Reino debe quedar sujeto á una misma ley civil, en la cual muy bien pueden admitirse prudentes transacciones, tomando más ó menos modificadas algunas instituciones forales, cuya superioridad reconozco sobre otros institutos castellanos, y dando cierta amplitud al derecho transitorio para que las asperezas inevitables en casos semejantes se suavicen con blandura y moderacion. De uno y otro procedimiento tenemos ejemplos fuera de España, y aun en España, y no sé que esas fórmulas prudentes hayan traído perturbación allí donde se admitieron.

País de derecho escrito y país de costumbre había en Francia, y no fueron obstáculo las radicales y profundas diferencias entre unas y otras instituciones á la admisión del Código civil que hoy ostenta la nación como uno de sus más legítimos títulos de gloria. No es muy antiguo el Código italiano, el cual, en materia de servidumbres, enfitéusis y otras, luchó con idénticas contradiciones, que no fueron parte á impedir la obra nacional de la unificación civil. Mayores disparidades todavía se notan entre el derecho común alemán con otras instituciones especiales y entre los Códigos de los Estados mismos, Estados al fin soberanos, y todos se aperciben patrióticamente á una obra de concordia. ¿Seremos nosotros los ejemplares únicos de un estado permanente de social dislocación?

Y calculadas con espíritu recto y equitativo las transacciones racionales á que antes aludí, no tenemos todavía ejemplo útil de la aplicación de un derecho transitorio, más amplio y duradero que de ordinario, en diversas reglas y disposiciones de la ley Hipotecaria? ¿No lo tenemos asimismo en el proyecto de Código civil de 1851, cuyos autores eran dechado de moderación y prudencia?

Sub judice esta cuestión previa de método, habéis de dispensarme si omito todo juicio sobre instituciones familiares, derecho de testar, orden de suceder, modos de adquirir, enlace y relación del estado posesorio con el estado de dominio, constitución de censos y cargas reales, reforma de arrendamientos sobre la base, en ciertos casos, de la cooperación, derecho de comunidad y facultad de conglomerar pequeñas propiedades como medio de obviar los peligros de la subdivisión extrema de la propiedad, manteniendo, sin embargo, el principio para movilizar más la tierra y hacerla asequible á los más, cuestiones todas cuya importancia social sería ocioso encarecer.

Me limitaré, pues, á tratar una, sobre la cual no hay contienda posible, porque ella arranca de una ley de general aplicación.

VIII.

Tengo por cierto, ante la amenaza constante de lugicuestión social, que la legislación civil, si es previsora, ha de conspirar derechamente al acrecentamiento de los propietarios territoriales, cuyo beneficio sería ilusorio si á la vez no resultase sólidamente garantido el derecho de cada uno al goce y disfrute de su finca, y si no pudiera extraer de ésta todos los rendimientos de que fuese susceptible, utilizando uno de los más poderosos y activos agentes de producción de los tiempos modernos: el crédito.

A satisfacer tan imperiosa necesidad, más seriamente ponderada en los Estados del Norte, sus legisladores y Jurisconsultos dedicaron continuos esfuerzos, procurando fomentar y desarrollar sabias instituciones de crédito territorial sobre la base de una reforma en la legislación civil, inspirada en los principios de publicidad y especialidad de todos los actos de trasmisión y gravamen de la propiedad inmueble.

Prendados insignes Jurisconsultos españoles de los brillantes efectos de estas instituciones, apenas planteadas, en favor de los pequeños propietarios agrícolas, sugirieron a mestros poderes públicos la idea de trasplantarlas, en la comianza de alcanzar identicos beneficios. Y como para degrar tan nebilísimo propósito se hacía preciso dar de mano al principal obstáculo originado en el sinnúmero de gravamenes que de una manera general y oculta pesaban sobre la propiedad inmueble, diempara asegufar el patrimonio de la mujer casada, de los hijos de familia, de los huérfanos é incapacitados y del Estado, bien para garantizar otras obligaciones, se acometó con brio y decisión da reforma de casa todo maestro derecimienti, a botrado

todas las hipotecas, gravamenes y causas de nulidad y rescisión de actos y contratos sobre inmuebles, establecidas por ministerio de la ley, y proponiendo conjuntamente la creación del Registro de la propiedad destinado á hacer públicos los títulos y documentos cuyo objeto fuese la adquisición ó el gravamen del dominio de aquéllos.

Pero esta reforma trascendental ha producido los benéficos resultados que de ella se prometían sus insignes autores? Sensible es decirlo: la experiencia de 20 años no autoriza á contestar afirmativamente la pregunta; lejos de eso, abrigo serias dudas sobre el éxito definitivo de aquella radical y casi revolucionaria medida. Y todavía añado que, á mi juicio, es llegada la hora de apreciar bajo todos sus aspectos la realidad del sistema planteado por la ley Hipotecaria, según los datos suministrados por la aplicación de sus preceptos, de examinar sus inconvenientes, de precisar las verdaderas causas del fracaso, de acometer, por fin, su reforma, no con medidas parciales inspiradas por lo común en criterio empírico y rutinario, sino por manera más eficaz, enderezada hacia el organismo fundamental de la ley, y emprendiendo de nuevo, bajo plan más acertado, la obra iniciada por los legisladores de 1861, para dotar por su medio á nuestra Nación de las envidiables instituciones territoriales, vigentes ha tiempo en varios Estados de Europa, á cuyo progreso y bienestar han contribuído, mejorando muy especialmente la condi-ción de los pequeños propietarios rurales, clase numerosa y desvalida que exige solicitud constante del legislador.

No es preciso un examen científico de la ley Hipotecaria para afirmar con plena convicción que no ha logrado realizar el único y casi principal objeto de sus autores, esto es, el de asentar sobre firmes é indestructibles bases la propiedad inmueble, y por consiguiente el crédito territorial. No obstante las repetidas y hasta contradictorias modificaciones, aclaraciones ó adiciones proyectadas ó introducidas en la primitiva ley desde el instante mismo de su promulgación, ni se ha llegado a dar certidumbre al dominio de las fincas, cuya identidad y extensión sigue careciendo de todo título probatorio, ni se han podido aclimatar y generalizar en las comarcas agrícolas las instituciones de crédito territorial, á pesar de los extraordinarios privilegios otorgados al Banco Hipotecario. La pequeña propiedad, sobre todo, la más necesitada de garantías que aseguren su integridad y le permitan utilizar los modernos instrumentos de crédito, continúa en su anterior incertidumbre y bajo el yugo implacable de usureros tiránicos, cuando precisamente en interés de los propietarios agrícolas de pequeñas parcelas los legisladores de otros países procuraron con ahinco el desarrollo del crédito territorial. Ni el Banco Hipotecario, única institución de su clase existente en España, provisto, como digo, de privilegios desmesurados, entre otros, el de haberse derogado en su favor ciertos artículos de la ley, domina los incon-venientes para aplicar sus operaciones á la propiedad agrícola, la cual con dificultad obtiene las sumas necesarias á la mejora de los campos, ni mucho menos se halla en condiciones de prestar su ayuda á los pequeños pro-pietarios, entregados á su triste suerte. Y si esta poderosa institución se ve detenida en su marcha económica, excusado es añadir que las demás instituciones de crédito territorial, cuyos excelentes resultados, notorios en Bélgica, Holanda, Suiza, Alemania, y hasta en la misma Rusia, son completamente desconocidas entre nosotros, y á mi ver incompatibles de todo punto con nuestra defectuosa legislación hipotecaria, por duro que parezca el calificativo.

Prescindiendo del desamparo efectivo de intereses siempre respetables, que en todos tiempos y países viven bajo la tutela del Estado; dejando aparte la grave perturbación introducida en los modos de adquirir el dominio y ocasionada de la interior contradicción de la misma ley, al atribuir de un lado valor absoluto á la inscripción, y negarlo por otro, dando entrada á ciertas disposiciones que despojan al propietario inscrito del derecho adquirido según el Registro, cuya contradicción bien á las claras se refleja en el vacilante criterio de los Tribunales y centros administrativos, sin tomar en cuenta el grave riesgo que corre el fiel cumplimiento de la voluntad del hombre, solemnemente expresada en actos intervivos ó de últimas voluntad, al hacerla depender del extracto más ó menos fiel de los mismos, hecho por el Registrador ó sus depemdientes; y prescindiendo también de que el Registro, brase de todo el sistema, publica los actos relativos á cada 'finca, pero no la finca misma, cuya existencia real y ve rdadera no resulta de documento alguno probatorio, sin o de las vagas y siempre parciales manifestaciones de quien afirma ser su dueno, defectos ya bastantes por si solos para reclamar urgente remedio, es lo cierto que la o pinión pública se preocupa, y con razón, de la usual y excesiva lentitud del despacho de documentos en muchos Registros, con notorio daño de los interesados; de los obstáculos y entorpecimientos en la inscripción, nacidos de la vaguedad de los documentos para acreditar la identidad de las fincas; de la exagerada y absorbente facultad atri buída por la ley á los Registradores para calificar, no ya las formas intrinsecas de los títulos, sino la validez misma del acto en ellos consignado y hasta la capacidad de los otorgantes, viniendo esos funcionarios á ser verdaderos árbitros de la libertad civil del hombre, al poner trabas à su espontánea manifestación; de la confusión y el caos, introducidos en la vida jurídica por las calificaciones contradictorias de aquéllos, consecuencia inevitable del criterio individual, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia y de la adherencia mal soldada de nuestro derecho civil histórico con los principios del derecho moderno, el cual se tevela en mayor escala en las resoluciones de la Dirección general; del excesivo coste de las inscripciones, abrumador para la mediana propiedad, insoportable para la pequeña, y debido a la demasiada extensión que per-mite darles el reglamento, redactado con frecuencia en oposición al espiritu de la ley, de cuya abustva extension es prueba patente el mimero colosal de libros falonarios, pues extensión de 170.000 en 20 años; de la injusta organización de los mismos funcionarios, unos obteniendo cuantidados productos currentialistas de 1865 de 1865 de 1865. tiosos productos, superiores algunos de ellos a las reinuneraciones de las más altas dignidades del Estado y de la Iglesia, y etros alcanzando apenas lo indispensable á las primeras necesidades; y por último, de la absoluta necesidad, dentro del sistema de la ley, de una constante y eficaz inspección y vigilancia sobre los Registros, totalmente desatendidas en la práctica por el modo singular con que se organizan.

Por efecto de estos inconvenientes, muchos propietarios se alejan del Registro ó procuran inscripción mediante el título deleznable é inseguro de la información posesoria, con el cual eluden las enojosas calificaciones del Registrador sobre la identidad del inmueble y la validez del acto de trasmisión. Por donde se amplía un medio que debiera encerrarse dentro de muy estrechos límites, pues en su seno lleva activos gérmenes de usurpación y de fraude, sobre todo cuando se trata de fincas rústicas lindantes con las del Estado, del común ó propietarios ausentes, cuya extensión superficial suele disminuir clandestinamente el informante para ensanchar las de sus fincas Abuso cuyo remedio se ha de arbitrar con urgencia antes que la prescripción extraordinaria venga á convalidar de una manera legal é irrevocable las usurpaciones.

Igualmente ha puesto de relieve la experiencia otro linaje de obstáculos en donde tropieza para su desarrollo el crédito territorial, originados en defectos de muy diversa indole de los ya expuestos. Tales son, por ejemplo, la dificultad de obtener con rapidez la cancelación de gravámenes ya extinguidos, antiguos ó recientes, cuando la persona en cuyo favor resultan no se presta á otorgarla ó se ignora el actual causa-habiente; la forma compleja admitida para la constitución y trasmisión del derecho de hipoteca; la vaguedad é indeterminación con que se permite la hipoteca de la propiedad, sujeta á condición resolutoria o suspensiva, y la subhipoteca, la cual, por el modo como se organiza, más parece un lazo tendido al acreedor de buena fe, que medio digno de garantizar la devolución del capital protecto de la constal para la devolución del capital protecto de la constal para la devolución del capital protecto de la capital protecto de capital prestado; la improcedencia de dar el carácter de hipoteca de derecho común á la constituída sobre la construcción ó explotación de obras y servicios públicos, sin reparar que por su índole y efectos está en dependencia del derecho administrativo; la carencia total de disposiciones orgánicas por donde se desarrolle en toda su plenitud el gran principio de la trasmisibilidad de la hipoteca sin las solemnidades lentas y costosas de la escritura pública, cuando garantiza obligaciones trasmisibles por en-doso y al portador, principio incidental y tímidamente apuntado en la reforma de 1869; y por último, la lentitud y deficiencia del procedimiento ejecutivo hipotecario, que no permite al acreedor hacerse pago de su crédito con ra-pidez y sin dispendios, ni asegura lo bastante á los demás cohipetecarios en sus respectivos derechos cuando el va-lor de la finca no es bastante á cubrir todas las responsa-

En resumen: á dos de notoria trascendencia para el orden social y para el bienestar de la inmensa mayoría de nuestros epnciudadanos que viven y se nutren de la riqueza agricola pueden reducirse los defectos, inconvenientes é imperfecciones de nuestra legislación hipotecaria. Es el primero la incertidumbre en el derecho de propiedad territorial, y el segundo la imposibilidad casi absoluta de que ésta alcance el grado de esplendor con que se ostenta en otros países, merced á las sabias instituciones de crédito territorial allí establecidas.

Mas no basta poner de relieve los resultados, bien poco lisonjeros de nuestra legislación hipotecaria, si no penetramos además en las causas originarias de ellos.

A mi juicio, la verdadera causa, por no decir la única, procede del error notorio de ver el principal obstáculo al planteamiento y desarrollo del crédito territorial en la multitud de hipotecas tácitas y generales y del sinnúmero de causas de nulidad y rescisión del fominio de los inmuebles, de todo lo cual se concluyó fácilmente que, haciendo públicos y oficiales unos y otras, se asentaría sobre sólidas bases la propiedad territorial, y por ende se afianzaría para siempre el crédito territorial, del cual se esperaban los más portentosos beneficios para la riqueza común del país, y muy especialmente para la agrícola; siendo tal el convencimiento de ello, que para obtenerlos y no demorarlos, haciendo partícipe á la generación presente, no se vaciló en dar efecto retroactivo á la ley.

Cierto: la base del nuevo sistema hipotecario estriba en la publicidad y en la especialidad. Por estos dos principios, á fuerza de repetidos en las obras científicas y legislativas de los primeros Estados de Europa, pasaron ya á la categoría de las verdades triviales que nada resuelven por sí, dependiendo su éxito de la manera como se aplican y desenvuelven. Tomóse también por modelo el sistema alemán, el más favorable sin duda al desarrollo de las bienhechoras instituciones de crédito territorial. Mas no se ha de olvidar que el sistema fué adoptado como inmejorable en los momentos mismos en que el país en donde parecia más perfecto proyectaba reformarlo, como lo hizo al poco tiempo, y, sobre todo, sin traer de aquel sistema otros elementos por donde se integra, y á los cuales debe los excelentes resultados que causan la admiración de Jurisconsultos y economistas contemporáneos. En una palabra, se trasportó el cuerpo, hasta con cabeza si se quiere; pero dejáronse olvidados los brazos y piés, y el cuerpo no se mueve.

La incontestable superioridad del sistema alemán, al cual se acogen las naciones á quienes preocupa seriamente el porvenir del crédito territorial, no tanto se debe al principio fundamental vigente allí de antiguo, segun el cual es necesaria la previa comparecencia del trasmitente y del adquirente ante la Autoridad judicial, ni á la forma acabada de llevar los registros territoriales, ni á la sencillez y condición de sus asientos, sino á la base esencial del catastro parcelario, en donde se contiene por modo auténtico y permanente la descripción y representación del estado material de cada finca por pequeña que sea, cuyos cambios en su modo de ser físicos se hacen constar en el Registro de la propiedad, como esta oficina á su vez comunica á la del catastro todas las mudanzas relativas si estado jurídico de los inmuebles.

Tan clara y evidente verdad produce la convicción general, no ya en Alemania, sino en Holanda, Bélgica e Italia, y aun en la misma Francia, de que es absolutamente imposible arribar con paso seguro al planteamiento de las instituciones de crédito territorial sin la base de un catastro parcelario, formado, no con la única y estrecha mira de obtener más equitativo reparto de la contribución territorial, sino con el elevado fin de convertirlo en depósito y prueba del derecho de propiedad, verdadera salvaguardia de los derechos de tercero, base del sistema de publicidad de los derechos reales, y eje sobre el cual ha de girar el sistema hipotecario. Porque el catastro en el estado actual de la ciencia y consideradas las necesidades de la propiedad y del crédito agrícolas, debe elevarse del humilde papel hasta ahora desempeñado como simple instrumento del Fisco ó como obra meramente topográfica destinada á representar las divisiones del territorio, á una misión más trascendente, más fecunda, más simpática à las poblaciones rurales, convirtiéndole en verdadero y supremo título probatorio de la propiedad territorial, y siendo al propio tiempo fiel espejo de la misma.

Y la necesidad del catastro, como único título del derecho de propiedad, se patentiza en viendo que la única prueba de la existencia de una finca se funda sobre la simple palabra de quien se apellida dueño de ella, consignada en documento redactado por dos ó más personas á quienes liga el mismo interés, sin intervención de las limítrofes, á las cuales pudiera perjudicar la manera de designar y describir el inmueble; cuyas indicaciones usuales y corrientes son tan vagas y caprichosas, que para fijar el emplazamiento de una finca se ha de acudir al medio inseguro de establecer su asiento con relación á las demás parcelas contiguas. Por donde se hace preciso, para alcanzar en definitiva la prueba de la identidad de un campo, examinar y reconocer la de los colindantes, con lo cual, dicho se está, que la cuestión, en lugar de resolverse, se complica más. La pequeña propiedad rural ni ostentar puede aquellos títulos insuficientes, pues por lo común carece de ellos, sustituyendolos, a lo sumo, con papeles privados, que redactan personas indoctas. Por otra parte, el movimiento vertiginoso de la propiedad territorial favorece su fraccionamiento; impide se conserven las parcelas en unas mismas manos por mucho tiempo, y trae como natural consecuencia la carencia absoluta de medios externos y auténticos para asegurar la identidad de las fincas ante las grandes trasformaciones de que son objeto. Agréguese a todo ello la incuria de unos propietarios, el codicioso afán de los otros, la mala fe y el dolo, revelándose casi siempre en los numerosos litigios ocasionados por la indeterminación de las parcelas, y se formará aproximada idea del estado precario en que yace la propiedad territorial. Urge, para salir de él, organizar un monumento público y solemne, obligatorio para todos los propietarios, al cual se confie el sagrado de propiedad estado per estado de propiedad estado precisio de la confiencia de depósito de la prueba del derecho de propiedad, mediante la publicidad de los títulos individuales, precedida del consentimiento de los dueñes, manifestado en el correspondiente acto judicial de apeo y deslinde, de lo cual tenemos algunos precedentes aislados entre nosotros.

Este monumento, al cual me refiero, es el catastro parcelario, como lo reconecen distinguidos Jurisconsultes y hacendistas de Europa, que si ha de llenar su misión, debe ejecutarse con un criterio esencialmente jurídico; con otro los resultados serían negativos. Obtendríase con el matemático ó geodésico una obra más ó ménos perfecta de topografia á propósito para rellenar el mapa geográfico; pero no representando la forma, extensión y contenido de todas y cada una de las propiedades, cuya determinación y declaración es obra esencialmente jurídica, resultaria inútil para los altos fines de la misma propiedad. Y no se diga que el catastro por masas de cultivo realiza estos fines: costosisima experiencia en Francia ha demostrado su absoluta inutilidad para servir de fundamento al dere-cho de propiedad, ni siquiera de solución al problema de la contribución territorial, cuando sustituído con razón el método de repartimiento por el de cuota fija y nominal, es indispensable llegar á la propiedad individual para exigirla con justicia.

Y si en la formación del catastro predominase el elemento fiscal, con no llenar esta institución todos los fines reclamados por la ciencia, tropezaría con la rebeldía pasiva del país contribuyente, para quien los trabajos catastrales significan tan sólo un modo por donde aumentan las cargas. Por el contrario, haciendo resaltar la tendencia jurídica del catastro, despojándolo de cierto aspecto fastuoso, sustrayéndolo á toda mirada codiciosa por parte de la Hacienda pública, no dudo que los pueblos, además de prestar su concurso y simpatías, pidieran ellos mismos el planteamiento, sin omitir sacrificio, por cestoso que fuese, una vez penetrados de que era el áncora y salvación de su derecho, origen y fuente de incalculables beneficios.

Por lo mismo, y teniendo en cuenta que casi todos los Estados de Europa en donde se trata de establecer el catastro desde hace 40 años han admitido en principio como medida preliminar el deslinde general de las propiedades, entiendo que la ejecución de esta grande obra corresponde de derecho al Ministerio de Gracia y Justicia.

Dejando aparte las ventajas generales de la institución, y concretándonos á las peculiares del derecho de propiedad y crédito territorial, es evidente que, formado el catastro, previo deslinde, y ordenado un buen método de conservación, desaparecerán los principales obstáculos que hasta ahora impidieron la función regular del sistema hipotecario alemán, fundamento del nuestro.

Individualizado cada inmueble, medido y evaluado, constará en los planos y libros catastrales con existencia propia, real y efectiva, fácil de comprobar en todo tiempo sin descender á su inspección material, hoy de todo punto necesaria, si no han de arriesgarse los capitales invertidos en negociaciones sobre fincas. Representado y descrito en el catastro el estado material de todas las fincas grandes y pequeñas de un término municipal, se construye la base permanente y fija del Registro de la propiedad, que consi-

derando al inmueble, por una ficción legal, como individuo territorial, le abre una hoja en sus libros para consignar el estado civil del mismo; es decir, sus modificaciones en el orden jurídico.

Para estos y otros fines el Registro se ha de organizar por tal manera, que los datos consignados en los libros tengan valor absoluto y fe legal, firme y concluyente, sin admitir en caso alguno prueba en contrario. A este propósito, la inscripción dejará de ser mero procedimiento en favor del adquirente de un inmueble para ponerlo a cubierto de cualquier acto de enajenación del trasmitente, elevándose á la altura de principio general de nuestra ley civil, con lo cual queda como único medio legal de adquirir el dominio de bienes raíces, no sólo respecto á tercero, sino entre los mismos interesados, desarrollando y completando así el sistema iniciado con cierta timidez por la ley Hipotecaria de 1864.

Considerada bajo este aspecto trascendental, se justifica la calificación de los títulos, ahora simple acto administrativo, entonces elemento integrante del acto solemne de trasmisión de la finca, llevado á cabo por el adquirente y trasmitente ante la Autoridad judicial que, al apribarlo, consuma aquélla de manera irrevocable; acto ó solemnidad esencial dentro del sistema alemán que, lejos de constituir peligrosa novedad pará nosotros, revive antiguas tradiciones y convalida prácticas admitidas ya en la moderna legislación mercantil al ordenar, por ejemplo, los trámites de la adquisición de acciones del Banco de España, análogas al indicado para la propiedad inmueble y vigente en Prusia.

Precedida la inscripción de estas solemnidades y detada de tan enérgica fuerza legal, ningún inconveniente práctico trae consigo la proclamación de todas sus naturales y lógicas consecuencias que, en el estado presente de la legislación hipotecaria, inspiran temores á las personas suspicaces ó recelosas.

Entonces la certidumbre del dominio tocaría el mas alto grado de evidencia, pudiendo aspirar á ella todos los propietarios sin excepción, así los de grandes fincas, como los de pequeñas parcelas. A nadie sería lícito poner en duda el título de dueño, apoyado en la inscripción hecha a su favor en el Registro de la propiedad. Y todos los propietarios según el Registro podrán ostentar la plenitud de su derecho, llevando en una mano la cédula y plano catastral, y en la otra la certificación del Registrador, como cuyos documentos han de encontrar siempre abiertas. Las cajas de banqueros y capitalistas á quíenes conveng a interesarse en operaciones territoriales.

Estas importantes reformas traen consigo la reorganización del Registro de la propiedad por modo adecuado, figurando allí todas las fincas según su orden en el catastro, abriendo á cada una su hoja correspondiente, en donde aparezcan á primera vista, pero con la debida separación, la serie de sus propietarios y la cuantía y naturaleza de los derechos reales, así como las agregaciones, segregaciones y demás accidentes agronómicos, refiriéndose en todo lo demás al contenido de los documentos archivados en el Registro.

Lievados los libros con esta sencillez y concisión, se facilita grandemente el trabajo á los Registradores; se quita toda razón ó pretexto á las dilaciones, obstáculos y entorpecimientos en el despacho de títulos; la propiedad territorial se sentirá aliviada de la carga que hoy soporta para el mantenimiento de los Registros, rebajándose considerablemente los honorarios del Arancel; y quedará resuelto el problema, hasta hoy insoluble, de armonizar la necesidad de la inscripción de fincas de poco valor con la decorosa retribución de los Registradores de comarcas. rurales. Por último, esta nueva organización de los Registros traerá consigo, entre muchos otros y excelentes resultados prácticos, el de facilitar la inscripción de los-derechos reales, tan importantes y númerosos en varias comarcas de la Península, colocados hoy en crítica situación por los obstáculos que para inscribir opone el modo de llevar los Registros, inspirado, por lo visto, en la idea de hacerlo servidor de la gran propiedad y de la propiedad plena y absoluta, pero sin curarse de la limitada y dividida y de la colectiva, próximas á desaparecer por verse en realidad sin el apoyo de las modernas garantías.

Con el planteamiento del catastro parcelario quedara definitiva y sólidamente constituída la propiedad territorial, y en situación tan diáfana, que, sin grandes esfuerzos, alcanzará los capitales necesarios para realizar los progresos obtenidos en las diversas manifestaciones de la industria agrícola, o para llevar a feliz término los profun-dos cambios, reclamados por las nuevas condiciones de la propiedad territorial. Por más que la suprema garantía del cumplimiento de las obligaciones haya de buscarse, de preferencia, en las calidades individuales de cada persona, no se ha de desconocer que en los momentos presentes, y quiza por mucho tiempo, el capital optara por las garantías reales y positivas. Ni es posible negar, sin cerrar los ojos á la evidencia, que por efecto del sorprendente desarrollo del comercio y la industria desde mediados del siglo los capitales se dirigen a estas manifestaciones de la humana actividad, alejándose cada vez más de la riqueza territorial; cuyos poseedores, sobre todo los residentes en apartadas comarcas, ni aun con la garantía sólida y positiva de la tierra encuentran las sumas que necesitan, á menos de someterse á condiciones gravosas, cuyo desenlace es la ruina. Si por ley de necesidad interesa restablecer el equilibrio entre las diversas ramas del trabajo y de la industria, es medio adecuado facilitar á la propiedad territorial el uso del credito, ya mejorando las formas usuales del censo consignativo y del préstamo hipotecario, únicas hasta hoy conocidas entre nosotros, ya introduciendo nuevas instituciones, por cuyo medio la agricultura se asocie al movimiento general de los capitales.

Verificadas las reformas, en breve plazo se verfame cumplidamente satisfechas estas necesidades, porque convertido cada inmueble catastrado é inscrito en individuo territorial, susceptible por lo mismo de un cuasi estado civil, y en disposición de presentar en todo momento al

activo y pasivo de sus operaciones, fácil de liquidar, caso de concurso de acreedores, y realizada de esta suerte la ficción de la ley, que le reputa verdadero deudor en la economía del crédito territorial, no sólo podrían introducirse grandes y útiles variantes en las antiguas formas del mismo, el censo y la hipoteca, despojándolas de muchos accidentes que las perjudican, simplificando las solemni-dades de constitución y trasmisión, precisando sus efectos y abreviando los procedimientos para el reembolso del capital o de los intereses, sino que sería el momento propicio de aclimatar entre nosotros nuevas instituciones de crédito territorial, que, sin el enojoso intermedio de los Bancos, funcionan con pasmoso éxito en varios pueblos de Europa, dotados de análoga ó identica organización catastral y del Registro á la anteriormente descrita. Me refiero especialmente á las conocidas en Brema con el nombre de Handfesten, y en Prusia bajo el título de Grundsehuld, mediante las cuales el dueño del inmueble, previos ciertos requisitos y formalidades, crea una verda-dera deuda, independiente de toda obligación, con garantía de su propia finca; é inscrita en el Registro, emite uno ó varios billetes endosables ó al portador, con sus cupo-nes talonarios correspondientes á los intereses vencederos; billetes y cupones que negocia en los mercados y lugares de contratación, y que circulan en la plaza como los valores y efectos cotizables emitidos por Bancos y Sociedades. Con cuyas instituciones, aparte otras ventajas, se moviliza la propiedad inmueble de una manera sensata y prudente, y sin los riesgos ocasionados por una medida igual adoptada en Francia durante la revolución; siendo de notar que Prusia, donde tan sólido predominio mantienen todavía las tradiciones feudales y aristocráticas, no ha vacilado en prohijar esta institución de índole esencialmente democrática.

Comprendo que la ejecución de todos los proyectos dirigidos á mejorar las condiciones de la propiedad territorial no son obra de un momento ni de un solo hombre. Se requiere el trascurso del tiempo y la cooperación leal de los propietarios. Pero aseguro lleno de convicción que nuestro país debe sacudir la inacción, librando á la riqueza inmueble en general y á la agrícola en particular de la triste y precaria situación en que se consume, y resolverse de una vez á trazar las bases y construir los cimientos de uno de los más grandes inatitutos que la generación presente legará á las venideras en demostración de nuestro vehemente propósito de marchar por el ancho y glorioso camino de la civilización moderna.

TY

Pengo término, señores, á este discurso, hilvanado en medio de grandes sufrimientos físicos y no escasos quebrantos morales. Hubiera deseado ofreceros obra digna de vuestro saber y apropiada á la grandeza de este acto. Recibidia, por lo menos, como homenaje de mis respetos, testimonio de mi consideración y público reconocimiento de vuestras virtudes, de vuestro celo y decisión en la obra social de dispensar la justicia. Comprendo á cuántas asechanzas está sujeta la integridad del Magistrado; sé cuántas amarguras acarrean la rectitud y la energía; sé que las ligerezas de juicio, las solicitaciones del interés y los despechos de la pasión lánzanse airados, sin freno ni medida, contra todo y contra todos; no vaciléis enfrente de esos obstáculos: son tormentas fugaces en medio de cuyos remolinos de calumnia y difamación la conciencia honrada permanece tranquila. De vuestro cargo corren el sosiego público y la garantía de todos los derechos. Mantenedlos incólumes, por difíciles que sean los tiempos y por notorios que fueren los peligros, y mereceréis bien de la justicia, de la patria y del Rey.

JUICIO ORAL Y PUBLICO.

HE DICHO.

Estado de los procesos ingresados en las Audiencias territoriales y de lo criminal desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1883.

Audiencias territoriales.	Secciones.	Número de procesos.	Corresponden á cada sección
- 111	4	1.454	363
Madrid	- 14 · · · · · ·	883	221
Barcelona	4	497	221 197
Albacete	3	525	
Valencia		478	175
Sevilla	3 3 2 3		159
Granada	. <u>a</u>	4 66	155
Palma (1)		299	149
aragoza		433	144
)viedo	1	142	142
Valladolid	3	344	142
Coruña	. ⊗	249	124
Búrgos	• 🙎	454	77
Las Palmas (1)	1 to 🎗 🔒 👢	455	77
Pamplona (1)	2	129	64
Cáceres	2.3	118	89
Audiencias de lo criminal.			
Algeciras	4	277	277
Colmenar Viejo	1	268	268
Calatayud	- i	268	268
Palencia	4	ે જે જે 5	225
Montilla	ā	225	225
Almería	ĩ	224	224
erez de la Frontera	2	434	217
	ĩ	216	216
Salamanca	ាស្ត្រាស់ រ	213	
Jbeda	a sandi isan		213
Toledo.	7	207	207
duroio	1	203	203
Huesca	1	RO 3	203
uenca	94 1 55	203	203
eón		199	199
Bilbao	1	: d .97 ac	497
Albuñol	1	195	195
la la vera de la Reina	4	190	490
átiva	1	184	184
aén	4. /	184	184
Юrdoba	2	369	184

⁽¹⁾ En las Audiencias de Palma, Pampiona y Las Palmas despachan las dos secciones asuntos civiles y criminales indistintamente.

\$ 11\$ max	Sectiones.	Número de procesos.	Gorresponden 6 cada sección.
7		101	101
Baza	, 1	481 173	484 473
Osuna	1	1 73 155	1 (6 155
Teruel	4	450 450	150
Logroño	· 2	301	150
Huercal-Overa	ĩ	145	145
Figueras	1	142	142
Cartagena	1	142	142
Alicante	2	285	142
Manzanares	1	142	148
Pontevedra	2	282	141
Linares	1	141 140	441 440
Castellón	1	140 137	140 137
Utrera	1	135	135
Málaga	3	405	135
Plasencia	ž	270	135
Lugo	1	435	435
Almendralejo	1	434	434
Lerma	4	4 31	431
Ciudad Rodrigo	4	429	129
Alcalá de Henares	4	128	128
Llerena	1	128	128
Soria	4	127	127 127
Vélez Málaga	4	127 125	125
Santiago		170 425	125
Cádiz	2	249	124
Santander	2	242	121
Lérida	4	119	119
Badajoz	1	119	119
San Sebastián	4	417	117
Cangas de Onis	4	117	117
Avila	2	233	146
Gerona	4 2	445	115
Huelva	2. 4	928	414 413
LorcaZamora	1	413 412	112
Alcaniz.	1	109	109
Guadalajara	1	408	108
Tineo	- Ā	107	107
Antequera	1	107	107
Sigüenza	1	105	105
Segovia	4	101	101
Tortosa	4	400	100
Ponferrada	4 ,		96
San Mateo Orense.	· 4 2	95	95 93
Carmona	ž. 1	486	93
Altea	4	93 93	93
Ronda.	1	94	91
Réus	ā	87	87
Ciudad-Real	1	87	87
Vitoria	1	77	77
San Clemente	1.	. 77	77
Benavente	4	74	74
Mondoñedo	1	60	60
Seo de Urgel	4	55	55
Tremp. Manresa	1	38 34	38
Mana Cod	ı		34

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Total....

Estado de los procesos ingresados en las Audiencias territoriales y de lo criminal desde 1.º de Abril à 30 de Junio de 1883.

Audiencias territoriales.	Secciones.	Número de procesos.	Correspenden á cada sección.
Madrid	4	1.290	322
Albacete.		175	475
Sevilla	3	500	167
Oviedo	4	165	465
Granada	·	442	437
Valladolid	စ္က	274	137
	4	214 497	131 124
Barcelona	3	49 i 368	124 123
Zaragoza	•		
Valencia	3	324	108
Coruña	2	479	89
Palma (1)	2	438	69
Cáceres	2	133	66
Burgos	%	125	62
Pamplona (1)	2	118	59
Las Palmas (2)	2	b .	
Audiencias de lo criminal.			
Calatayud	4	317	317
Salamanca	â	206	206
Baza	1	195	195
	4	194	19 0 194
Huesca Jerez de la Frontera	1 2	194 373	194 186
		,	
Montilla	1	185	185
Santiago	4	483	483
Albuñol	4	474	174
Badajoz	4	474	474
Algeciras	1	169	46 9
Almería	4.	462	162
Palencia	1	162	162
Ubeda	1	162	162
Toledo	î	188	158
Cuença	î	486	156
Tafalla	i	458	483
Chdiz	2	305	452
	1	148	148
Bilbao		148	148 148
Colmenar Viejo	. 4.		
Lugo	4	146	146
Murcia	1	144	144
Lineres	4	141	141
Talawera de la Reina	1	141	141
Logroño	. 2	281	140
Cordoba	2	279	139
Téruel	4	435	135
Zamora	1	433	133
nd- Line Co. 1	4	127	127
Cangas de Onis	1	1/w (

⁽¹⁾ Las dos secciones de las Audiencias de Paima y Pamplona, despachan, indistintamente los asuatos civiles y criminales

	Sectiones.	Número de procesos.	Corresponden a cada sección
Huérdal Overa	1.	124	124
Ciudad Real	1	423	123
Ciudad Rodrigo	4	123	123
Málaga	3	370	123
-eón	ĭ	122	122
erma	$\hat{\mathbf{i}}$	122	122
Inadalaians	1	116	
duadalajara	4		116
Castellon	_	115	115
Alicante	8	217	109
onserrada		108	108
Santander	2	215	108
Iuelva	2	214	107
Alcala de Henares	1	106	106
Jtrera	1	406	106
Osuna	4	106	106
Vélez Málaga	1	405	105
Tigueras	4	104	104
danzanares	1	104	104
derona	1	103	
Danda	_		403
Ronda	4	403	403
Pontevedra	2	204	402
rense	2	200	100
Soria	1	98	98
Avila	2	195	97
orea	1	95	95
Tortosa	4	93	93
téus	4 3	90	- iu 90 : :
segovia	4	87	87
8én.,	ì	86	86
Imendralejo	7	82	82
Placancia	ĝ.		
lasencia	70	164	82
/itoria	1	82	82
armona	4	80	80
an Clemente	4.	79	79
genavente	5 T. (£091)	78	7 8
lartagena	a is va d ing≎00	75	75
lan Sebastián	1	75	75
remp.	1	75	75
Sigüenza	1	73	73
érida	ĩ	68	68
Don Benite	i	64	64
lerena	7	62	62
Carragona	7	59 59	
lineo	1	58	59
	1		58
Intequera		57	57
Altea	-car -c1 4 ₹	56	56
San Mateo	1.	55	88
dondenedo	1	.50	50
ativa	1.	44	44
Alcaniz	1	41	41
danresa	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	36	36
Seo de Urgel	ī	35	85
	,		06)
Total		15.478	
(記者を取り出する)		4 TL A. 1 X	

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Causas instruidas, por el antiguo, pracedimiento, pendientes en las Audiencias territoriales y respectivos Juzgados de instrucción en 1.º de Setiembre de 1883.

Audiencias territoriales.	Secciones.	Causas pendientes.	Corresponden
State of the State			
Granada	3	2.743	904
Albacate	11	729	789
Sevilla	3	2.059	10686
Madrid.	4	2.135	534
Barcelona	4	2.437	534
Coruña	2	693	346
Valladolid	2	600	3 00
Zaragoza		874	294
Oviedo	4	218	248
Burges	2	387	193
Valencia	3	458	452
Cáceres	2	224	440
Palma (1)	2	66	33
Pamplona (1)	2	57	28
Las Palmas (2)	2	D .,,	
TOTAL DE CAUSAS.	11.0	13.347	

(4) Las dos secemes de Palma y Pamplona despachan indistintamente dos asuntos civiles y las causas criminales.
(2) No se han recibido dos datos por la dificultad de las comunicaciones.

SANTOS DEL DÍA.

San Jenaro, Obispo; San Rodrigo, abad, y Santa Constanza.
Burrenta Horas en la parroquia de Santa Teresa (Chamberi).

stero de la la substitución.

TEATRO HE LA ZARZUELA.—Función 19 de abono.— Turno impar.—Aolas ocho y tres enertos.—Los hermanos Renards.—El gran baile en tres actos Excelsior.

TEATRO DEL PRINCIPE OALFONSO.—(Compañía de ópera italiana)—Función de de labono.—Turno par Aclas de locho y tres cuartos.—I Puritani.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La criatura.—Cambio de vía.—El diplomático.

DESCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey). — a la inueve de la moche. — Grande y variada funcion, en la que soma ...

ran parts los principales artistas de la Compañía.

OTROO HPODROMO DE VERANO. A las nueve de la partista Miss Lanna Dará.

npoher-Funcion de despedida de la artista Miss Leona Daré.

FARMÍN DEL BUEN RETIRO:—Teatro infantil de fantoches:—Funcion a las cinco de la tarde.

GRAN PANORAMA PALIONAL DE MADRID, Passo o la Castellana. Batalla de Tetudes, por Castellani. Abiert publico todos los días desde la salida de la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL

⁽²⁾ No se han recibido los datos por la dificultad de las co-